



Roj: **STS 2924/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2924**

Id Cendoj: **28079150012022100065**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2022**

Nº de Recurso: **15/2022**

Nº de Resolución: **65/2022**

Procedimiento: **Recurso contencioso-disciplinario militar ordinario**

Ponente: **FERNANDO PIGNATELLI MECA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 65/2022

Fecha de sentencia: 13/07/2022

Tipo de procedimiento: REC. CONTENCIOSO. DISCIPLI. MILITAR ORDINARIO

Número del procedimiento: 15/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Procedencia: Tribunal Militar Central

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: NCM

Nota:

REC. CONTENCIOSO. DISCIPLI. MILITAR ORDINARIO núm.: 15/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 65/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán

En Madrid, a 13 de julio de 2022.



Esta sala ha visto el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 204/15/2022, de los que ante ella penden, interpuesto por el guardia civil don Leonardo , asistido por el letrado don Miguel Ángel Romo Comerón, contra resolución de la Sra. Ministra de Defensa de fecha 26 de agosto de 2021, recaída en el Expediente Disciplinario núm. NUM000 , de registro de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que, estimando parcialmente los recursos de alzada interpuestos -por el ahora demandante y otro- contra la resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil de fecha 12 de abril anterior, que imponía al recurrente la sanción disciplinaria de ocho meses de suspensión de empleo como autor de la falta muy grave consistente en "desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades", prevista en el apartado 18 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, con los demás efectos legales prevenidos en el artículo 13 de la referida Ley Orgánica, en el sentido de perder el destino que venía ocupando, con la imposibilidad de solicitar otro en la Comandancia de Valladolid por un plazo de dos años, acordó sustituir la citada sanción de suspensión de empleo con una extensión de ocho meses por la de suspensión de empleo con una extensión de seis meses, con los efectos previstos en el artículo 13 de la aludida Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario del Instituto Armado. Ha sido parte recurrida el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que por su cargo ostenta y han concurrido a dictar sentencia los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados anteriormente referenciados, quienes, previa deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de resolución de fecha 26 de agosto de 2021, de la Sra. Ministra de Defensa, recaída en el Expediente Disciplinario por falta muy grave número NUM000 , de registro de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que, estimando parcialmente los recursos de alzada interpuestos -por el ahora demandante y otro- contra la resolución de la Sra. Directora General del Benemérito Instituto de fecha 12 de abril anterior, que imponía al recurrente la sanción disciplinaria de ocho meses de suspensión de empleo como autor de la falta muy grave consistente en "desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades", prevista en el apartado 18 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, con los demás efectos legales prevenidos en el artículo 13 de la referida Ley Orgánica, en el sentido de perder el destino que venía ocupando, con la imposibilidad de solicitar otro en la Comandancia de Valladolid por un plazo de dos años, se acordó sustituir la citada sanción de suspensión de empleo con una extensión de ocho meses y se impuso al hoy recurrente, guardia civil don Leonardo , la sanción disciplinaria de suspensión de empleo con una extensión de seis meses, con los efectos previstos en el artículo 13 de la nombrada Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Los hechos que dieron lugar a la imposición de dicha sanción, que se dan por acreditados en la resolución de fecha 26 de agosto de 2021 de la Sra. Ministra de Defensa, son los siguientes:

"Las actuaciones practicadas en el procedimiento conducen al Instructor que suscribe a considerar acreditado que los Guardias Civiles D. Leonardo (NUM001) y D. Jose Augusto (NUM002), en situación administrativa de servicio activo y con destino en el Puesto Principal de Laguna de Duero de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, entre los meses de mayo y julio del presente año 2020, ofrecieron y efectuaron venta de vino de la bodega Rubén Ramos de la localidad de Peñafiel (Valladolid), a distintos establecimientos de hostelería sitios en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que los expedientados prestan su servicio.

El ofrecimiento de vino se llevó a cabo conjuntamente por ambos expedientados, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio, en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el Guardia Civil Jose Augusto y la posterior entrega del mismo, y vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el Guardia Civil Leonardo .

Consta que la adquisición del vino se debió sólo a que el ofrecimiento del vino se había hecho vistiendo de uniforme, ya que los responsables de los establecimientos disponen de sus propios proveedores.

En concreto, se acredita dicha actividad en el Bar Centro de la localidad de Aldeamayor de San Martín (Valladolid), donde además se ofreció asesoramiento jurídico, sin que se adquiriera vino; en el Restaurante Carretera Nacional 601, km. 173,85 de la localidad de Pedraja de Portillo (Valladolid) en el mes de junio, de 2020 donde se ofreció vino, sin IVA, y fueron adquiridas dos cajas de vino con IVA; y en el Restaurante Cardiel de la localidad de Viana de Cega (Valladolid), en el que se ofreció vino y donde se adquirió una caja de vino con IVA.

El Guardia Civil Jose Augusto tiene concedida la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y sin que pueda actuar en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle en el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia".



TERCERO.- Contra la citada resolución ministerial de fecha 26 de agosto de 2021 la representación procesal del recurrente interpone ante esta Sala, mediante escrito que tuvo entrada a través de LexNet el 10 de febrero de 2022, recurso contencioso-disciplinario militar ordinario.

Por diligencia de ordenación de fecha 11 de febrero de 2022 se admite dicho recurso a trámite, y se acuerda al propio tiempo la formación del correspondiente rollo de Sala y la tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes de la Ley Procesal Militar.

CUARTO.- Recibido el Expediente Disciplinario, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022 se concedió a la representación procesal del recurrente el plazo de quince días para formalizar el escrito de demanda, lo que realizó en tiempo y forma por escrito que tuvo entrada, a través de LexNet, en esta Sala el 10 de marzo de 2022, solicitando se dicte sentencia en que "anulando la sanción establezca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria en la persona de D. Leonardo" e interesando mediante Otrosí el recibimiento del recurso a prueba.

Como fundamento de su pretensión anulatoria, formula la parte las siguientes alegaciones -que denomina *motivos*-:

Primera.- Nulidad de la orden de incoación del expediente y de la total documentación incorporada a la misma y actuaciones subsiguientes, como se interesó en el recurso formulado en las actuaciones, que fue inadmitido, debiendo haberse resuelto la cuestión suscitada por la resolución impugnada.

Segunda.- Nulidad por indebida aportación al procedimiento de diligencias o pruebas ilegalmente obtenidas, al producirse al margen de la legalidad o en exceso de funciones por los Mandos Actuantes, nulidad de la orden de proceder, orden de inicio de investigación prospectiva, parte disciplinario y actuaciones subsiguientes, pues la orden de proceder viene basada, única y exclusivamente, en la supuesta existencia de un informe realizado por la Sra. Teniente Jefe y la Cabo Primero del Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, que basa la apertura del expediente y habría legitimado -"hipotéticamente, de ser veraz en todos sus extremos, fidedigno, con reflejo de la totalidad de las actuaciones oficiales llevadas a cabo, de haberse realizado en el ejercicio de sus funciones por todos los actuantes y sin haber supuestamente ocultado extremo alguno al incoador del expediente y a las defensas de los justiciables"- dicha orden de proceder, lo que, según afirma la representación procesal del demandante, no es el caso, ya que "dadas las pruebas realizadas, en concreto la de las autoras del informe, la del Agente interviniente en dicho informe -no citado en el mismo-, franco de servicio y sin autorización oficial, así como la de los testigos no Agentes llamados, arrojan una información que en este momento y en esta vía, a efectos de defensa se manifiesta al igual que la totalidad del escrito, cuando menos se debe considerar nulo de pleno derecho", detallándose las razones de la nulidad y actuaciones subsiguientes en la alegación precedente.

Tercera.- Por vulneración del derecho de defensa, en su vertiente de conocer la acusación que se mantiene contra el encartado, así como todos los elementos de la acusación, pues "no sólo se oculta al encartado la existencia de un tercer investigador, franco de servicio y sin carácter oficial, que al parecer mantiene pruebas en su poder y conoce en relación a sus compañeros hechos de los que no podría tener conocimiento al estar en periodo de vacaciones, pero al que tampoco se le ha ordenado el cumplimiento de diligencias, se oculta igualmente la existencia de confidentes, que no pueden resultar amparados por la Ley de Secretos Oficiales, mermando a la defensa incluso el móvil o no de esa denuncia. La defensa no puede encontrar la motivación de una denuncia sin sentido salvo la enemistad manifiesta o más de dichos inductores, desconociendo igualmente si los denunciados han declarado como testigos, siendo particulares o Agentes de la Autoridad".

Cuarta.- Por vulneración del derecho de defensa, al haberse denegado indebidamente prueba, "acudiendo la Instrucción a no aportar las grabaciones efectuadas por la[os] Agentes, aludiendo a un error en el testigo, cuando éste manifiesta que le ha pedido permiso para grabar la entrevista o lo que fuera y que luego no se la han puesto para oírla. La Instrucción pidiendo dicha prueba a otros dos testigos que no dicen nada de la grabadora no puede torcer el camino de la verdad", y las preguntas a los testigos declaradas improcedentes y de las que obra protesta fundada en cada una, "induce más que la prevalencia de la Instrucción y la denegación del derecho de prueba".

Quinta.- Por indebida aportación al procedimiento de prueba en vulneración de las garantías del mismo, ya que la prueba practicada se ha aportado de manera cuando menos irregular y sin capacidad de contradicción por la defensa, pues "no sabemos como se construye o que le indica a los testigos, llamados, entrevistados o conte[r]tulos en el reconocimiento fotográfico. No podemos conocer el valor del Whatsapp y dudamos de su veracidad. Por último los testigos llamados, cuando no hay un acta de manifestación, no sabemos que les cuentan las Agentes, ni ellas se ponen de acuerdo en como se realizan, no pueden más que constituir una prueba preconstituida al margen de la legalidad, privando a la defensa de oír a los supuestos testigos sin tocar".



Sexta.- Por vulneración del principio de presunción de inocencia por inexistencia de prueba sobre los elementos disciplinarios que permitan la sanción, debiéndose ponderar no solo las contradicciones entre los propios Agentes, oficiales o no, amén de los testigos, que resultan la base de la imputación y sanción, "debiendo ponderar la existencia de verdadera prueba, analizando que la restante prueba que llamáramos documental ha sido tildada cuando menos de alega, sólo las declaraciones quedarían exceptuadas y, ni tan siquiera se da el caso", puesto que también se ha instado su nulidad por el hecho de que los llamados "no atesoraban los marchamos de imparcialidad y objetividad que deben ser los referentes, no teniendo conocimiento de información previa suministrada, pudiendo observar que el interrogatorio de la Instrucción se limita a realizar lectura del informe a fin de solicitar la aquiescencia del testigo".

QUINTO.- Conferido traslado del escrito de demanda al Ilmo. Sr. Abogado del Estado por plazo de quince días, evacuó este en tiempo y forma escrito de contestación, en el que, por las razones que aduce y se dan por reproducidas, se solicita la desestimación del recurso por considerar plenamente ajustada a Derecho la resolución ministerial que se impugna, con confirmación íntegra de la misma, no interesando la práctica de prueba.

SEXTO.- Por auto de fecha 4 de abril de 2022 acuerda la Sala el recibimiento a prueba del recurso, otorgando el plazo común de veinte días para proponerla y practicarla, y ordenando se forme el correspondiente ramo de prueba.

SÉPTIMO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de mayo de 2022, finalizado el término de prueba otorgado, se concede a las partes el plazo común de tres días para que presenten conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados y los fundamentos jurídicos en que, respectivamente, apoyen sus pretensiones, lo que así se llevó por la parte actora y por el Ilmo. Sr. legal representante de la Administración, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, teniéndose por evacuado el trámite por providencia de fecha 20 de junio de 2022.

OCTAVO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no conceptuándola tampoco necesaria esta Sala, se declaró concluso el presente rollo, señalándose, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2022, el día 12 de julio siguiente, a las 14:00 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso, lo que se llevó a cabo por la Sala en las indicadas fecha y hora con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

NOVENO.- La presente sentencia ha quedado redactada por el ponente con fecha 13 de julio de 2022, y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan como tales los de la resolución recurrida, tal y como han sido transcritos en el anterior Antecedente de Hecho Segundo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por razones metodológicas y de técnica casacional hemos de proceder, en primer lugar, al análisis conjunto de las dos primeras alegaciones, según el orden de interposición de las mismas, en las que la representación procesal del recurrente viene a interesar, de manera harto confusa, la declaración de nulidad tanto de la orden de incoación del expediente y de la total documentación incorporada a la misma y actuaciones subsiguientes, como se interesó en el recurso formulado en las actuaciones, que fue inadmitido, estimando que debió haberse resuelto la cuestión suscitada por la resolución impugnada, como del propio procedimiento sancionador por indebida aportación al mismo de diligencias o pruebas ilegalmente obtenidas, al haberse producido al margen de la legalidad o en exceso de funciones por los Mandos Actuantes, la nulidad de la orden de proceder, en cuanto orden de inicio de investigación prospectiva, la del parte disciplinario y actuaciones subsiguientes, pues la orden de proceder viene basada, única y exclusivamente, en la supuesta existencia de un informe realizado por la Sra. Teniente Jefe y la Cabo Primero del Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, que basa la apertura del expediente y habría legitimado -"hipotéticamente, de ser veraz en todos sus extremos, fidedigno, con reflejo de la totalidad de las actuaciones oficiales llevadas a cabo, de haberse realizado en el ejercicio de sus funciones por todos los actuantes y sin haber supuestamente ocultado extremo alguno al incoador del expediente y a las defensas de los justiciables"- dicha orden de proceder, lo que, según afirma la representación procesal del demandante, no es el caso, ya que "dadas las pruebas realizadas, en concreto la de las autoras del informe, la del Agente interviniente en dicho informe - no citado en el mismo-, franco de servicio y sin autorización oficial, así como la de los testigos no Agentes llamados, arrojan una información que en este momento y en esta vía, a efectos de defensa se manifiesta al



igual que la totalidad del escrito, cuando menos se debe considerar nulo de pleno derecho", detallándose las razones de la nulidad y actuaciones subsiguientes en la alegación precedente.

Viene, en definitiva, el ahora demandante a reproducir ante esta Sala las alegaciones formuladas ante la Sra. Ministra de Defensa, que, a su vez, reproducen sustancialmente las contenidas en el escrito de contestación a la propuesta de resolución del Instructor, que han sido abordadas y razonada y razonablemente resueltas tanto por la Sra. Directora General de la Guardia Civil en su resolución de fecha 12 de abril de 2021 como, ya enalzada, por la Sra. Ministra de Defensa en su resolución de fecha 26 de agosto siguiente, que estimó parcialmente los recursos de alzada interpuestos -por el ahora demandante y otro- contra la citada resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil.

Lo primero que hemos de poner de manifiesto en el trance procesal en que nos hallamos es que se trata este de un procedimiento de control jurisdiccional de la actuación de la Administración directo o de instancia única y de plena cognición -aun cuando referida únicamente al objeto del proceso-, por lo que la Sala podrá entrar, y entrará, en el examen del Expediente Disciplinario.

Respecto a la nulidad de la orden de incoación del Expediente Disciplinario que el recurrente interesa, la Sra. Directora General del Instituto Armado acordó *in aliunde*, con fecha de 3 de septiembre de 2020 y a la vista del informe del Excmo. Sr. General Auditor Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de 26 de agosto anterior, y por sus propios fundamentos, que se dan por reproducidos, la incoación del Expediente Disciplinario núm. NUM000 contra el ahora demandante y otro, haciéndose referencia en dicho informe del Excmo. Sr. General Auditor Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General que el mismo se adopta a la vista del escrito de fecha 18 de agosto de 2020 del Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valladolid, en el que se da cuenta de unos hechos dimanantes, en síntesis, de las resultas de la investigación encomendada al Grupo de Información de dicha Comandancia acerca de las actividades de ofrecimiento de venta de vino por parte del recurrente y otro de que se había tenido noticia.

Dicha orden de incoación no presenta irregularidad alguna, ni menos aún causa que determine su nulidad, ya que la investigación llevada a cabo por el Grupo de Información citado sobre las presuntas actividades del ahora recurrente le vino encomendada por la superioridad -en concreto, por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valladolid-, por si se estuviera cometiendo algún ilícito penal, y entraba dentro de sus funciones, habiendo dado lugar al detallado "Informe sobre investigación venta vino y ofrecimiento de servicios jurídicos" de fecha 14 de agosto de 2020, del citado Grupo de información, que figura a los folios 11 a 48 de los autos, sin que fuera necesaria, como se sostiene, la incoación de Información reservada alguna, pues a la vista del parte disciplinario y del meritado informe existían elementos más que suficientes para como, detalladamente significa el Excmo. Sr. General Auditor Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil en su informe de 26 de agosto de 2020, entender que los hechos presuntamente cometidos pudieran ser constitutivos de la falta muy grave consistente en "desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades", prevista en el apartado 18 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Las pruebas obtenidas por el Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid -cuya actuación, como se desprende de lo informado por el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la misma, le fue encomendada por este a fin de realizar una investigación de carácter preliminar que sirviera de fundamento para la adopción, en su caso, de ulteriores acciones-, en modo alguno pueden calificarse de ilegalmente obtenidas, ni pueden ser tachadas, en sus resultas, de inveracidad o de no reflejar la totalidad de las actuaciones oficiales llevadas a cabo o de no haberse realizado en el ejercicio de sus funciones por todos los actuantes o de haber ocultado extremo alguno al incoador del expediente y a la defensa, afirmaciones que formula la representación procesal del demandante de manera gratuita e infundada y que, por ello, adolecen de toda virtualidad, no tratándose de una investigación prospectiva sin base alguna sino fundamentada en el previo conocimiento de la posible comisión de algún tipo de conducta ilícita por parte del ahora recurrente y otro, lo que dio lugar a que se encomendara la investigación de mérito al Grupo de Información, el resultado de la cual, además, confirmó lo que se sospechaba, pues en el aludido "Informe sobre investigación venta vino y ofrecimiento de servicios jurídicos" de 14 de agosto de 2020 si bien se estima que no existe indicio de la comisión de ilícito penal sí se considera que los hechos "pudieran constituir infracciones disciplinarias" -folio 17, vuelto-, por lo que, sin necesidad de incoar una Información previa -lo que, a tenor del artículo 39.5 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, resulta potestativo, pues "con anterioridad al acuerdo de inicio, la Autoridad disciplinaria podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador"-, y, a la vista del tan citado Informe y de la claridad de los hechos que del mismo se desprenden, el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valladolid emitió, el 18 de agosto de 2020 parte disciplinario -folios 8 a 9 de los autos-, a la vista del cual y de la documentación al mismo anexada,



la Sra. Directora General de la Guardia Civil, autoridad con competencia para ordenar el inicio del procedimiento sancionador por falta muy grave, de conformidad con el nombrado informe del Excmo. Sr. General Auditor Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de 26 de agosto de 2020, procedió a acordar la incoación del Expediente Disciplinario.

A la vista de lo expuesto, no resulta atendible la pretensión de la parte de que hubiera de haberse incoado una Información previa antes de emitir el parte disciplinario, ya que las indagaciones preliminares realizadas por orden del dador del parte disciplinario por el Grupo de Información de la Comandancia de su mando con el fin de dar cumplimiento a cuanto le exige el artículo 40.2. de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, no implican ni la nulidad del parte ni, menos aún, del ulterior expediente disciplinario, por el solo hecho de que dicho emisor del parte no acordara, con carácter previo a formularlo, la práctica de una información reservada.

En este sentido, en nuestra sentencia núm. 80/2021, de 22 de septiembre de 2021, tras ponerse de manifiesto que "parte la argumentación del recurrente en la alegación que ahora analizamos de una premisa que la Sala no puede compartir, cual es el carácter obligatorio del inicio de una información reservada, previa a la incoación del expediente disciplinario", se asevera que "tal postulado resulta contradicho no sólo por la dicción literal del apartado 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, al atribuir a la Autoridad disciplinaria -mediante la utilización del verbo "poder" en su conjugación correspondiente a la tercera persona del singular del futuro simple- la facultad de ordenar la práctica de una información reservada con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario, sino también por la jurisprudencia de esta Sala que reiteradamente ha destacado el carácter meramente potestativo y no preceptivo de la información previa. Determina al respecto nuestra sentencia núm. 133/2017, de 20 de diciembre (seguida, entre las más recientes, por las STS, 5ª, núm. 79/2020, de 17 de noviembre y núm. 34/2021, de 13 de abril): "1. La Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, en su artículo 39.5, establece que la autoridad competente con atribuciones disciplinarias, antes de iniciar un procedimiento de tal carácter, podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador. Esta información, como se infiere de dicho artículo, no es preceptiva, sino meramente potestativa, sin otra finalidad que la de depurar unos hechos que inicialmente no resultan claros. Es por ello que si aquel mando dispone de elementos de juicio bastantes para la incoación de un expediente disciplinario no sería necesaria su práctica, porque tal como señala nuestra sentencia de 6 de noviembre de 2006 "...los derechos fundamentales de defensa del artículo 24.2 de la CE exigen que no se retrase el otorgamiento de la condición de imputado o expedientado, evitándose así el riesgo de utilizar el retraso para realizar interrogatorios en los que el interrogado se encontraría en situación desventajosa". De ello se deduce, además, que, en contra de lo sostenido por el recurrente, la práctica de una información reservada no representa ninguna garantía adicional de los derechos fundamentales del investigado. Como aclara más adelante la propia sentencia citada: "3. El hecho de que la información reservada forme parte del expediente no exime del deber de practicar todas las pruebas en el seno del expediente y a presencia del instructor porque, a efectos de probanza, lo que realmente importa es si han de tomarse en consideración tales declaraciones a fin de acreditar la conducta típica imputada y la consiguiente intervención del expedientado en la misma. Y para ello, resulta esencial que dichas pruebas hayan sido obtenidas conforme a derecho, esto es, respetando el principio de inmediatez y el derecho del interesado de asistir a las mismas porque si no ha sido así y son cuestionadas de contrario, no pueden tenerse en consideración a los efectos probatorios de enervar la presunción de inocencia como expusimos anteriormente", concluyendo que "sentado pues el carácter potestativo que para la autoridad disciplinaria tiene la práctica, o no, de una información reservada previa al inicio del expediente sancionador, conviene a continuación precisar, que ello es independiente de la obligación que afecta al dador del parte disciplinario de consignar en el mismo, tal y como exige el apartado 2 del artículo 40 de la citada ley disciplinaria, "un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado", para lo cual, obviamente, tendrá que realizar, por sí o por medio de sus subordinados, las necesarias indagaciones que, aunque mínimas, le permitan dar cumplimiento a tal exigencia legal. A ello se refiere expresamente nuestra sentencia núm. 79/2020, de 17 de noviembre, al considerar ajustado a la doctrina de esta Sala el que "un mando de la Guardia Civil que tenga noticia de unos hechos aparentemente constitutivos de infracción disciplinaria, antes de cumplir el deber jurídico de rendir parte disciplinario a tenor de los artículos 24 y 40 LORDGC, puede llevar a cabo las indagaciones y averiguaciones que estime pertinentes para comprobar la existencia de indicios de la conducta antidisciplinaria...Buena prueba de ello es el apartado 2 del citado artículo 40 LORDGC ('el parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos...'), que en la mayor parte de los casos resultaría de imposible cumplimiento sin la práctica de esas indagaciones preliminares". Las anteriores razones nos llevan a no apreciar vicio de procedimiento que pudiera conllevar la consiguiente nulidad de actuaciones interesada por el recurrente, toda vez que las indagaciones preliminares realizadas por el dador



del parte disciplinario con el fin de dar cumplimiento a cuanto le exige el artículo 40.2. de la ley disciplinaria de la Guardia Civil no implican ni la nulidad del parte ni, menos aún, del ulterior expediente disciplinario, por el sólo hecho de que la autoridad disciplinaria no acordara, con carácter previo a este, la práctica de una información reservada. Tampoco dicha circunstancia determina, por sí sola, vulneración de los derechos fundamentales que genéricamente invoca el recurrente".

Por otra parte, en el seno del Expediente Disciplinario incoado, y con absoluto respeto de los derechos que asistían a los en el mismo encartados y con plena observancia de los trámites prevenidos en el Título IV de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, se practicaron las diligencias de prueba procedentes, sobre la base de las cuales se fijaron los hechos que se han tenido por acreditados en las resoluciones sancionadoras.

En definitiva, no puede oponerse tacha alguna a la investigación llevada a cabo, por orden del ltmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valladolid, por el Grupo de Información de la citada Comandancia en cumplimiento de las competencias que les confieren tanto la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como la Orden General de la Guardia Civil núm. 10, de 26 de septiembre de 2008, modificada por la Orden General núm. 7, de 14 de septiembre de 2014, ni al hecho de que, a la vista del informe emitido por dicho Grupo, el ltmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Valladolid procediera a formular el parte disciplinario de fecha 18 de agosto de 2020, al que obra unido el "Informe sobre investigación venta vino y ofrecimiento de servicios jurídicos" de fecha 14 de agosto anterior, del Grupo de Información de la Comandancia, parte que cumple con cuantos requisitos exige el artículo 40 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil -y, en especial, con el deber legal que el apartado 1 de dicho precepto impone a todo componente de la Guardia Civil que observe hechos que pudieran constituir faltas imputables a miembros del mismo, superior o inferior empleo-, habiendo sido, por otra parte, instruido el procedimiento con todas las garantías legalmente establecidas en el Capítulo III del Título IV de la aludida Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, habiéndose respetado cuantos derechos asistían al hoy demandante.

En definitiva, las alegaciones carecen de cualquier fundamento y deben, por ello, fenecer.

SEGUNDO.- Igualmente por razones metodológicas y de técnica casacional debemos examinar conjuntamente las alegaciones tercera y cuarta, según el orden en que se estructura el recurso por la representación procesal del demandante, en las que esta arguye haberse vulnerado el derecho de defensa, tanto en su vertiente de conocer la acusación que se mantiene contra el encartado, así como todos los elementos de la acusación -"no sólo se oculta al encartado la existencia de un tercer investigador, franco de servicio y sin carácter oficial, que al parecer mantiene pruebas en su poder y conoce en relación a sus compañeros hechos de los que no podría tener conocimiento al estar en periodo de vacaciones, pero al que tampoco se le ha ordenado el cumplimiento de diligencias, se oculta igualmente la existencia de confidentes, que no pueden resultar amparados por la Ley de Secretos Oficiales, mermando a la defensa incluso el móvil o no de esa denuncia. La defensa no puede encontrar la motivación de una denuncia sin sentido salvo la enemistad manifiesta o más de dicho inductores, desconociendo igualmente si los denunciados han declarado como testigos, siendo particulares o Agentes de la Autoridad"-, como al haberse denegado indebidamente prueba, "acudiendo la Instrucción a no aportar las grabaciones efectuadas por la[os] Agentes, aludiendo a un error en el testigo, cuando éste manifiesta que le ha pedido permiso para grabar la entrevista o lo que fuera y que luego no se la han puesto para oírla. La Instrucción pidiendo dicha prueba a otros dos testigos que no dicen nada de la grabadora no puede torcer el camino de la verdad", y las preguntas a los testigos declaradas improcedentes y de las que obra protesta fundada en cada una, "induce más que la prevalencia de la Instrucción y la denegación del derecho de prueba".

La pretensión de haberse originado indefensión a la parte que recurre en razón de estimar que se ha conculcado el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, ello, en síntesis, tanto por cuanto que no se conoce la acusación mantenida contra el ahora demandante ni los elementos de la misma como porque se denegó indebidamente por el Instructor la práctica de medios de prueba pertinentes para la defensa del recurrente, resulta improsperable.

Lo primero que hemos de poner de relieve es que en la resolución ministerial impugnada se analiza y da respuesta pormenorizada a la alegación de la parte de que se ha vulnerado su derecho de defensa por no conocer la acusación y sus elementos porque no solo se le oculta la existencia de un tercer investigador, franco de servicio y sin carácter oficial, que al parecer mantiene pruebas en su poder y conoce en relación a sus compañeros hechos de los que no podría tener conocimiento al estar en periodo de vacaciones, pero al que tampoco se le ha ordenado el cumplimiento de diligencias, sino que se le oculta igualmente la existencia de confidentes, que no pueden resultar amparados por la Ley de Secretos Oficiales, mermando a la defensa incluso el móvil o no de esa denuncia, no pudiendo la defensa encontrar la motivación de una denuncia sin sentido salvo la enemistad manifiesta o más de dichos inductores, desconociendo igualmente si los denunciados han declarado como testigos, siendo particulares o Agentes de la Autoridad.



Por acuerdo del Instructor del expediente administrativo de 7 de septiembre de 2020 -folio 49 de las actuaciones- se resuelve, entre otros extremos, notificar a los encartados en dicho expediente "el inicio de las actuaciones, dándoles conocimiento de la documentación que acompaña a la orden de proceder ...", lo que se hizo respecto al ahora recurrente en fecha 9 de septiembre de 2020 -folio 51 del Expediente Disciplinario-, por lo que este conoció la acusación que contra él se dirigía.

Y, de otra parte, como se recoge en el informe del Excmo. Sr. General Auditor Asesor Jurídico de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el cual la Sra. Directora General del Instituto Armado acordó *in aliunde*, con fecha de 12 de abril siguiente, dictar la resolución sancionadora que posteriormente fue modificada enalzada por la de la Sra. Ministra de Defensa de 26 de agosto siguiente, ninguna tacha de ilicitud cabe oponer a que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado utilicen fuentes confidenciales para recabar información -lo que nada tiene que ver con la Ley de Secretos Oficiales- ni existe la obligación legal de revelar dichas fuentes para concluir que unas pesquisas que tengan su origen en una confidencia no vulneran derecho fundamental alguno, a lo que ha de añadirse que desde la notificación al ahora recurrente del acuerdo de incoación del Expediente Disciplinario, a la que se acompañaba toda la documentación adjunta -especialmente el informe del Excmo. Sr. General Auditor Asesor Jurídico de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 26 de agosto de 2020, por el que se propone a la Sra. Directora General del Cuerpo incoar el procedimiento disciplinario, el parte disciplinario y el "Informe sobre investigación venta vino y ofrecimiento de servicios jurídicos" de fecha 14 de agosto de 2020-, acuerdo en el que ya se recogían, con el carácter meramente presuntivo o indiciario de dicha orden de incoación, los hechos que inicialmente se le imputaban y la eventual calificación jurídica de los mismos, no puede sostenerse que este no conociera la acusación que contra el mismo se dirigía, a lo que cabe añadir que los mismos hechos, sin que se haya llegado a introducir ningún elemento nuevo, han permanecido invariables a lo largo de toda la tramitación del procedimiento disciplinario, y asimismo ha permanecido invariable la calificación jurídica conferida a tales hechos, dejando a salvo lo señalado en cuanto a que dichos hechos y su calificación tenían carácter presuntivo en la orden de inicio -juicio de probabilidad- y de certeza en la resolución sancionadora -juicio de certeza-, como consecuencia, precisamente, del resultado arrojado por la prueba practicada en el Expediente Disciplinario.

TERCERO.- Por lo que concierne a la alegación de la parte que recurre de habersele producido indefensión al haberse denegado indebidamente prueba, "acudiendo la Instrucción a no aportar las grabaciones efectuadas por la [os] Agentes, aludiendo a un error en el testigo, cuando éste manifiesta que le ha pedido permiso para grabar la entrevista o lo que fuera y que luego no se la han puesto para oírla. La Instrucción pidiendo dicha prueba a otros dos testigos que no dicen nada de la grabadora no puede torcer el camino de la verdad", y por la forma en que se llevaron a cabo las testificales por el Instructor, habida cuenta de las preguntas a los testigos declaradas improcedentes y de las que obra protesta fundada en cada una, lo que, a su entender, "induce más que la prevalencia de la Instrucción y la denegación del derecho de prueba", la misma resulta igualmente inatendible.

A este efecto, resulta obligado poner de relieve que el Instructor del procedimiento sancionador, en su acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020 -obrante a los folios 286 a 287, vuelto, del expediente administrativo-, respecto a la prueba cuya práctica fue solicitada por el ahora recurrente en su escrito de contestación al Pliego de Cargos, consistente en la incorporación al expediente de la grabación, en formato original, de las entrevistas efectuadas a los testigos Sres. Miguel Ángel Abelardo y Sra. Martina, resuelve que "resulta improcedente la solicitud respecto a la posible grabación de la entrevista del Sr. Miguel Ángel", pues "la citada prueba ya fue solicitada y practicada, nos remitimos a los folios 138 y 140 del expediente", y que "en relación con las entrevistas de la Sra. D^a Martina y Sr. D. Abelardo, se acuerda la solicitud de informe al respecto, al Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid, y en caso de que se hayan realizado grabaciones de las entrevistas, se envíen los originales a este Instructor", y, además, que "se considera innecesaria la prueba solicitada en el apartado b) ya que el testigo, Guardia Civil Cesareo, en su declaración efectuada bajo juramento de decir verdad, manifestó reiteradamente que se encontraba de vacaciones en la concreta fecha en que estuvo presente cuando se produjeron las visitas de las componentes del Servicio de Información a los establecimientos Bar Jaos y Bar Centro de la localidad de Aldeamayor de San Martín, habiendo manifestado que no acudió a ningún otro local", por lo que resolvió "ADMITIR PARCIALMENTE la prueba relacionada en el apartado a), y a tal fin, solicitar del Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid la emisión de informe respecto a la posible grabación de las entrevistas efectuadas a la Sra. D^a Martina y al Sr. D. Abelardo, y en caso de que efectivamente se hayan realizado grabaciones de las entrevistas, se envíen los originales a este Instructor para incorporación a las actuaciones; inadmitiendo por improcedente la solicitud de aportación de la grabación de la entrevista mantenida con el Sr. D. Miguel Ángel" y "DENEGAR la relacionada en el apartado b) por resultar innecesaria".

En cuanto a esta alegación de haberse vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, hemos de comenzar señalando que, respecto al derecho a un procedimiento con todas las garantías



que proclama el artículo 24.2 de la Constitución, la sentencia núm. 145/1993, de 26 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, seguida por las de esta Sala núms. 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, asevera que "es menester recordar al respecto la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, en la que se ha declarado que las **garantías** que el art. 24.2 C.E. impone respecto al proceso penal también **son aplicables**, con ciertos matices, al procedimiento administrativo sancionador, en tanto que manifestación del ordenamiento punitivo del Estado; y ello en la medida en que sean compatibles con este tipo de procedimiento, a fin de "preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del citado precepto constitucional y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la **Constitución**" (SSTC, entre otras muchas, 58/1984, fundamento jurídico 4º; 190/1987, fundamento jurídico 2º y 22/1990, fundamento jurídico 4º). Si bien ha precisado que tal aplicación no puede ser literal e inmediata, "lo que impide una traslación mimética de las **garantías** propias del procedimiento judicial al administrativo sancionador" (STC 181/1990, fundamento jurídico 6º). Pues bien, es indudable que el derecho de defensa del expedientado en el seno del procedimiento administrativo e incluso, más en concreto, como señala el Ministerio Fiscal, el derecho del interesado a ser informado de la acusación contra él formulada, y que presupone y permite aquel derecho, forma parte de las **garantías** que establece el art. 24.2 C.E., pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento. Este Tribunal en diversas resoluciones, y en relación al procedimiento administrativo sancionador, se ha referido como elementos indispensables de toda acusación sobre las que debe versar el ejercicio del derecho de defensa a la inalterabilidad o identidad de los hechos que se imputan (STC 98/1989, fundamento jurídico 7º), así como, con diversas matizaciones, en las que no es necesario detenerse en este supuesto, a la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas (SSTC 192/1987, fundamento jurídico 2º y 29/1989, fundamento jurídico 6º)".

Por su parte, nuestras sentencias núms. 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, siguiendo las de 19 de octubre de 2011, 7 de marzo y 3 de julio de 2014, núms. 85/2016, de 29 de junio de 2016, 47/2018, de 17 de mayo de 2018 y 109/2019, de 24 de septiembre de 2019, significan que "aunque repetidamente hemos dicho que las exigencias derivadas del derecho a un proceso con todas las garantías se aplican al procedimiento administrativo sancionador, como reiteró el Tribunal Constitucional en Sentencia 174/2005, de 4 de julio, la traslación del ámbito penal al administrativo sancionador ha de realizarse con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (por todas, STC 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 2) ...".

Y respecto a la íntima conexión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y el derecho a no sufrir indefensión -indefensión que es lo que el recurrente viene a considerar que se le ha ocasionado-, la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo núm. 1.229/2017, de 12 de julio de 2017 -R. 1.226/2016-, seguida por las de esta Sala núms. 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, viene a reconocer esa interrelación al decir que "el ejercicio del derecho de defensa en un procedimiento que por su naturaleza disciplinaria, está protegido por el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías instituido en el art. 24 de la CE ...".

Pues bien, en cuanto a la indefensión que, en definitiva, se viene a entender sufrida por la parte que recurre, esta Sala, en su sentencia de 19 de noviembre de 2012, seguida por las de 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo, núms. 93/2016, de 12 de julio y 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, pone de relieve que "el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente esta Sala viene constantemente confirmando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el art. 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. Así, recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. Y, sin duda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela



judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable".

Siguiendo esta línea argumental, nuestras sentencias núms. 79/2017, de 24 de julio de 2017, 88/2018, de 30 de octubre de 2018, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, tras señalar que "ciertamente esta Sala ha venido reiteradamente recogiendo la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión. Y, sin duda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable. Como recordaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre, "el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; 77/2007, de 16 de abril, FJ 2)", aseveran que "ahora bien, aunque resulta evidente que el derecho a la prueba se encuentra ínsito en el derecho a un proceso debido, cualquiera que sea el ámbito en el que éste se desarrolle, ya señalábamos en nuestra sentencia de 16 de junio de 2006, que dicho precepto no consagra "un derecho a la prueba incondicional y absoluto, sino limitado por la pertinencia de la prueba, de una parte, y por su necesidad de otra, de suerte que la autoridad sancionadora habrá de valorar en cada caso la pertinencia y necesidad de la prueba propuesta, desde la perspectiva del derecho fundamental a la defensa, correspondiendo a los Tribunales el control de las decisiones adoptadas al respecto". Y como ha tenido ocasión de señalar repetidamente el propio Tribunal Constitucional el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas".

Y en nuestras sentencias de 2 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 3 de julio y 12 de noviembre de 2014, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo, núms. 107/2016, de 20 de septiembre y 93/2016, de 12 de julio de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, siguiendo la de 19 de noviembre de 2012, tras indicar que "esta Sala viene constantemente reiterando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador y recordando que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el art. 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", se pone de relieve que "en este sentido cabe confirmar una vez más que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable, hasta el punto de que, como recuerda la Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre, "el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; 77/2007, de 16 de abril, FJ 2)".

CUARTO.- Como señalan nuestras sentencias de 16 de junio de 2006, 17 de julio y 17 de noviembre de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de febrero y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 31 de enero, 8 de abril, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 31 de marzo, 8 y 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo, núms. 93/2016, de 12 de julio, 108/2016, de 22 de septiembre y 146/2016, de 23 de noviembre de 2016, 39/2017, de 29 de marzo de 2017, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, "el derecho a la prueba guarda una estrecha relación con el derecho



a un proceso debido, regulado en el art. 24.2 de la CE. No obstante, ese mismo art. 24.2 CE, el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no consagran -según constante doctrina del Tribunal Constitucional- un derecho a la prueba incondicional y absoluto, sino limitado por la pertinencia de la prueba, de una parte, y por su necesidad de otra, de suerte que la autoridad sancionadora habrá de valorar en cada caso la pertinencia y necesidad de la prueba propuesta, desde la perspectiva del derecho fundamental a la defensa, correspondiendo a los Tribunales el control de las decisiones adoptadas al respecto".

En relación con el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa hay que recordar que, como señalan las sentencias de esta Sala de 13 de marzo, 24 de abril, núms. 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, siguiendo la de 17 de febrero de 2012, "el Tribunal Constitucional tiene establecida una consolidada y reiterada doctrina, que resume la Sentencia 77/2007, de 16 de abril, FJ 3, citando la STC 165/2004, de 4 de octubre, en la que significa que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante; y que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, así como que el recurrente debe justificar la indefensión sufrida. Precisa el Tribunal Constitucional que *"esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso (comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado) podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo pide amparo"*, lo que, como se verá, no es el caso.

Respecto a la alegación de indefensión, esta Sala, en su sentencia de 19 de noviembre de 2012, seguida por las de 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo, núms. 93/2016, de 12 de julio y 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, pone de relieve que "el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente esta Sala viene constantemente confirmando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el art. 24.2 CE son de aplicación - con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. Así, recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. Y, sin duda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable".

Siguiendo esta línea argumental, nuestras sentencias núms. 88/2018, de 30 de octubre de 2018, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, tras señalar que "ciertamente esta Sala ha venido reiteradamente recogiendo la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. Y, sin duda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable. Como recordaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre, "el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar



la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; 77/2007, de 16 de abril, FJ 2)", aseveran que "ahora bien, aunque resulta evidente que el derecho a la prueba se encuentra ínsito en el derecho a un proceso debido, cualquiera que sea el ámbito en el que éste se desarrolle, ya señalábamos en nuestra sentencia de 16 de junio de 2006, que dicho precepto no consagra "un derecho a la prueba incondicional y absoluto, sino limitado por la pertinencia de la prueba, de una parte, y por su necesidad de otra, de suerte que la autoridad sancionadora habrá de valorar en cada caso la pertinencia y necesidad de la prueba propuesta, desde la perspectiva del derecho fundamental a la defensa, correspondiendo a los Tribunales el control de las decisiones adoptadas al respecto". Y como ha tenido ocasión de señalar repetidamente el propio Tribunal Constitucional el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas".

QUINTO.- A su vez, las sentencias de esta Sala de 19 de octubre de 2007, 17 de julio y 17 de noviembre de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, afirman que "conforme a la doctrina de la Sala, paralela a la establecida por el Tribunal Constitucional, el derecho a la utilización de los medios de prueba en el procedimiento disciplinario no es ilimitado (SSTC nº 168/91, 26/00 y 47/00); a tal efecto debe llevarse a cabo un juicio de pertinencia de la prueba y de necesidad de la misma, de manera que la Autoridad disciplinaria, tras esta valoración, decidirá y determinará la oportunidad de su práctica, decisión ésta sobre la que se pronunciará, en su caso, más adelante, el oportuno control jurisdiccional. En este mismo sentido, el propio TC (S. 45/00) precisa que, para que la falta de actividad probatoria pueda llegar a producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 24 CE ha de concretarse en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, debe tener la característica de decisiva en términos de defensa, parámetros que han sido objeto de contemplación en la jurisprudencia de esta Sala (así, Sentencias de 13.09.2002, 27.09.2004 y 16 y 21.06.2006)".

Siguiendo la sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2007, afirman nuestras sentencias de 21 de abril, 25 de septiembre y 17 y 18 de diciembre de 2009, 2 y 8 de marzo, 26 de mayo -esta última haciéndose eco de la STC 32/2009, de 9 de febrero-, 24 de junio y 3 de diciembre de 2010, 28 de enero y 17 de marzo de 2011, 21 de mayo, 27 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, 12 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 12, 24 y 31 de mayo, núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, que "como ha recordado esta Sala reiteradamente, el Tribunal Constitucional desde su sentencia 11/1981, de 14 de febrero, ha venido señalando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 272/06, de 25 de septiembre, con cita de su Sentencia 14/1999, recuerda que, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones de plano, esto es, sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE, citando sin ánimo de exhaustividad "el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa".

Y en nuestras sentencias de 2 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 3 de julio y 12 de noviembre de 2014, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo, núms. 107/2016, de 20 de septiembre y 93/2016, de 12 de julio de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, siguiendo la de 19 de noviembre de 2012, tras indicar que "esta Sala viene constantemente reiterando que las garantías



procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador y recordando que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el art. 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", se pone de relieve que "en este sentido cabe confirmar una vez más que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable, hasta el punto de que, como recuerda la Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre, "el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; 77/2007, de 16 de abril, FJ 2)".

Por su parte, nuestra sentencia de 21 de junio de 2006, seguida por las de 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 4 de abril y 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 8 de abril, 28 de junio, 11 de octubre, 11 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, 21 de mayo y 3 de julio de 2014, 8 y 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo, núms. 107/2016, de 20 de septiembre y 93/2016, de 12 de julio de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, afirma que "es doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE): a) Que aquel no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes están facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino sólo a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC nº 168/91, 233/92 y 26/00). b) Que el derecho a utilizar los medios de prueba es un derecho de configuración legal, por lo que es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC nº 101/89 y 47/00), siendo sólo admisibles los medios de prueba admitidos en Derecho. c) Es preciso que la falta de actividad probatoria se haya concretado en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa (SSTC nº 219/98 y 45/00). d) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar y, por otro, que, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, la resolución del proceso podría haber sido otra, ya que sólo en tal caso hubiera podido apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de defensa (SSTC nº 69/01 y 45/00)".

En conclusión, como señala esta Sala en sus sentencias de 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 24 de febrero, 12 de junio y 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, siguiendo las de 16 de julio de 2008, 26 de octubre de 2009, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011 y 6 de junio de 2012, "la eventual vulneración del derecho a la prueba requiere como presupuesto indispensable que la inadmisión del medio probatorio propuesto haya supuesto para el demandante "una efectiva situación de indefensión material, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba omitida es 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 25/1991, de 11 de febrero; 33/1992, de 18 de marzo; 219/1998, de 16 de noviembre; 10/2000, de 17 de enero; 129/2005, de 23 de mayo)", de forma que su práctica hubiera servido para modificar la decisión final del procedimiento sancionador".

SEXTO.- A su vez, nuestra sentencia de 31 de enero de 2012, seguida, entre otras, por las de 18 de abril y 20 de julio de dicho año, 17 de enero de 2014, 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, tras poner de relieve que "la indefensión con relevancia constitucional se produce por una limitación de los medios de defensa, generada por una injustificada actuación de los órganos judiciales o administrativos, si bien, ello no implica necesariamente que toda irregularidad procedimental produzca aquélla, pues los defectos de forma se reputarán mera irregularidad no invalidante, cuando el defecto de forma no sea determinante y signifique que el acto carece de los requisitos formales esenciales para alcanzar su fin. Del mismo modo, la doctrina del Tribunal Constitucional previene que



no puede sostenerse una alegación constitucional de indefensión por quien, con su propio comportamiento omisivo o por la falta de la necesaria diligencia, sea causa de la limitación de sus propios medios de defensa (por todas S. 14 de noviembre de 1988; 16 de febrero de 1989)", concluye que "en definitiva, no puede predicarse la existencia de indefensión material por la simple infracción de las normas procedimentales, siendo necesario para su apreciación, que se haya producido de forma segura y lleve consigo el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado".

En esta misma línea, la sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2012, seguida por las de 18 de abril y 20 de julio de dicho año, 17 de enero, 10 de julio y 26 de septiembre de 2014, 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, afirma que "la indefensión con relevancia constitucional se produce por una limitación de los medios de defensa, generada por una injustificada actuación de los órganos judiciales o administrativos, si bien, ello no implica necesariamente que toda irregularidad procedimental produzca aquélla, pues los defectos de forma se reputarán mera irregularidad no invalidante, cuando el defecto de forma no sea determinante y signifique que el acto carece de los requisitos formales esenciales para alcanzar su fin. Del mismo modo, la doctrina del Tribunal Constitucional previene que no puede sostenerse una alegación constitucional de indefensión por quien, con su propio comportamiento omisivo o por la falta de la necesaria diligencia, sea causa de la limitación de sus propios medios de defensa (por todas S.S. 14 de noviembre de 1988 y 16 de febrero de 1989)".

Por otra parte, y como afirma nuestra sentencia de 13 de abril de 2012, seguida por las de 27 de mayo, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 3 de julio y 17 de octubre de 2014, 12 y 15 de junio y 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, "hemos de recordar que para que exista indefensión material, con relevancia constitucional, es necesario, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, que concurra un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, y como ha señalado en su reciente Sentencia 42/2011 de 11 de abril *"este Tribunal ha desestimado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho recogido en el art. 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba cause una verdadera y real situación de indefensión material (por todas, SSTC 15/2005, de 31 de enero, FJ 2; y 76/2007, de 16 de abril, FJ 6"*. Significa nuevamente el Tribunal Constitucional en su muy cercana Sentencia 80/2011, de 6 de junio que *"no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 de la Constitución únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa"*.

En este sentido, en sus sentencias de 18 y 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 29 de mayo, 3 de julio y 17 de octubre de 2014, 12 de junio y 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, esta Sala pone de manifiesto que "el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión forman parte de las garantías esenciales del procedimiento sancionador, como viene diciendo el Tribunal Constitucional reiteradamente desde la STC. 18/1981, de 8 de junio, hasta las más recientes 70/2012, de 16 de abril y 107/2012, de 21 de mayo, y repetimos en nuestras Sentencias 26.07.2010; 17.03.2011; 22.06.2012; 25.10.2012; 09.11.2012 y últimamente 21.05.2013; si bien que deba distinguirse entre las meras irregularidades, infracciones o quiebras de la legalidad procedimental y las situaciones de real y efectiva indefensión consecutiva a la inadmisión de prueba pertinente y necesaria o a la denegación de su práctica o bien la realización manifiestamente irregular de la misma. De manera que indefensión relevante es la que se produce cuando se advierta, según demostración que incumbe realizar a quien la invoque, que la prueba denegada o irregularmente practicada resultaba decisiva en términos de defensa, esto es, que por su relación con el "thema decidendi" y su relevancia al respecto, de haberse practicado la misma la resolución recaída en el caso podría haber sido distinta (SSTC 165/2004, de 4 de octubre; 233/2005, de 26 de septiembre; y 32/2009, de 9 de febrero; y de esta Sala recientemente 26.07.2010; 10.06.2011; 06.06.2012; 31.01.2013 y 08.04.2013)".

Cabe, por último, significar, siguiendo nuestras sentencias de 4 de mayo y 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, que "como ha recordado recientemente el Tribunal Constitucional en Sentencia 2/2013, de 14 de enero - con



invocación de sus Sentencias 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 164/2005, de 20 de junio, FJ 2; y 25/2011, de 14 de marzo, FJ 7-, "para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" ... Es evidente que en sede disciplinaria la indefensión puede llegar a producirse cuando la Administración indebidamente impide, restringe o limita los medios de defensa del expedientado, de forma que éste no puede llegar a ejercitar con efectividad sus derechos", añadiendo nuestras aludidas sentencias núms. 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 34/2022, de 6 de abril de 2022, que "en definitiva, no puede predicarse la existencia de indefensión material por la simple infracción de las normas procedimentales, siendo necesario para su apreciación que se haya producido de forma segura y lleve consigo el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado".

SÉPTIMO.- Como dice esta Sala en su sentencia de 12 de junio de 2007, seguida por las de 13 de diciembre de 2013, 18 de julio y 26 de septiembre de 2014, 3 de julio de 2015, núms. 107/2016, de 20 de septiembre de 2016, 47/2017, de 24 de abril y 102/2017, de 25 de octubre de 2017, 48/2019, de 9 de abril de 2019, 69/2020, de 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, "conforme a la doctrina constitucional que se contiene, entre otras, en [S]STC 120/1996, de 8 de julio; 7/1998, de 13 de enero; y 14/1999, de 22 de febrero y 25.09.2006; las garantías insoslayables del procedimiento sancionador, que las Sentencias 14/1999 y 272/2006 refieren concretamente al ámbito disciplinario militar, radican en el derecho a ser informado de los términos de la imputación; a la audiencia; a no declarar contra sí mismo; a la contradicción; a la defensa; a la asistencia letrada cuando ello sea compatible con la naturaleza del procedimiento; a la utilización de los medios de prueba adecuados a la defensa, y a la presunción de inocencia; proscribiéndose cualquier situación causante de indefensión".

En definitiva, como significan nuestras sentencias núms. 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, "no puede predicarse la existencia de indefensión material por la simple infracción de una norma procedimental y más aún cuando la propia actuación del interesado, habida cuenta de su falta de diligencia, ha sido en parte causa de limitación de sus medios de defensa, siendo necesario para la apreciación de dicha vulneración del derecho de defensa que se haya producido de forma segura y lleve consigo el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado".

Ponen de relieve las sentencias de esta Sala de 11 de mayo y 16 de julio de 2009, 29 de enero, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 30 de mayo y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, que "la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas SSTC. 23/2006, de 30 de enero; 42/2007, de 26 de febrero; 136/2007, de 4 de junio), y la jurisprudencia de esta Sala (nuestras Sentencias 15.12.2003; 06.06.2005; 27.02.2006; 16.06.2008 y 10.02.2009, entre otras muchas), ha destacado reiteradamente que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) es de configuración legal cuya regulación corresponde en cada caso al legislador, de manera que para entenderlo vulnerado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya propuesto en tiempo y forma, que sea pertinente por su relación con el "thema decidendi" y además que sea relevante o decisiva en términos de defensa, en el sentido de que su resultado de haberse practicado tendría virtualidad para alterar la narración probatoria y la decisión final del asunto litigioso. Sin que exista un derecho absoluto o ilimitado de las partes a que se practique cuanta prueba interese a éstas, ni quede desapoderado el órgano judicial para rechazar motivada y razonablemente la que considere no pertinente, innecesaria o irrelevante. Finalmente, hemos insistido en que la denegación de prueba por inadmisión o falta de práctica de la misma, debe traducirse en indefensión del recurrente por resultar la dicha prueba decisiva en términos de defensa, lo que exige que el recurrente haya alegado en términos convincentes la indefensión material, real y efectiva que se le hubiera ocasionado, en el doble sentido de argumentar sobre la relación de los hechos que se quisieron y no pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y de otro lado que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta".

El invocado derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado como fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución, no comprende, como indican nuestras sentencias de 18 de febrero de 2008, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 21 de mayo y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022,



"un "hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer" - STC 129/2005, de 23 de mayo, al tratarse de un derecho de configuración legal, resulta necesario que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC nº 101/89 y 47/00), siendo sólo admisibles los medios de prueba admitidos en Derecho. En este sentido, el artículo 368 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular el contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen a los testigos, señala que éstas "no habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas" -este segundo inciso del párrafo 1 del artículo 368 de mérito presenta idéntica dicción en la redacción dada al aludido párrafo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial-".

En esta línea, las sentencias de esta Sala de 2 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 21 de mayo y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, sientan que "nos encontramos ante un derecho fundamental de configuración legal que no tiene carácter absoluto, ni faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa sólo protege frente a la efectiva y real indefensión que pudiera sufrirse con motivo de irregularidades u omisiones respecto de la propuesta, admisión y práctica de las pruebas solicitadas".

Y para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, como afirma esta Sala en sus sentencias de 16 de julio y 3 de septiembre de 2008, 26 de octubre de 2009, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, "además de haberse solicitado en tiempo y forma, que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (SSTC 110/1995, de 4 de julio; 1/1996, de 15 de enero; 169/1996, de 29 de octubre; y 236/2002, de 9 de diciembre, por todas)".

En definitiva, como señalan nuestras anteañadas sentencias de 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 24 de febrero, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, siguiendo las también precitadas de 16 de julio de 2008, 26 de octubre de 2009, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011 y 6 de junio de 2012, entre otras, siguiendo las también precitadas de 16 de julio de 2008, 26 de octubre de 2009, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011 y 6 de junio de 2012, "la eventual vulneración del derecho a la prueba requiere como presupuesto indispensable que la inadmisión del medio probatorio propuesto haya supuesto para el demandante "una efectiva situación de indefensión material, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba omitida es 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 25/1991, de 11 de febrero; 33/1992, de 18 de marzo; 219/1998, de 16 de noviembre; 10/2000, de 17 de enero; 129/2005, de 23 de mayo)", de forma que su práctica hubiera servido para modificar la decisión final del procedimiento sancionador".

OCTAVO.- Lo que debemos reiterar ahora es que, como afirman las sentencias de esta Sala de 11 de julio de 2011, 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, "el derecho a la prueba no es ilimitado ni absoluto, ni desapodera al Tribunal para decidir sobre la admisión de la que en cada caso propongan las partes en tiempo y forma, y en función de su pertinencia, necesidad y relevancia por la relación que guarde con lo que constituye "thema decidendi", si bien que la decisión judicial, la inadmisión en particular, habrá de incorporar la debida motivación que permita el control en la superior instancia acerca de la razonabilidad de lo acordado. Se trata en cualquier caso de un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere, además de lo ya dicho, que la prueba de que la parte intente valerse sea relevante o decisiva en términos de defensa, en el sentido de que su resultado, caso de haberse practicado, tuviera virtualidad para alterar la narración factual y la decisión final del asunto en cuestión (nuestras Sentencias 11.05.2009; 29.01.2010; 09.07.2010 y las que en ellas se citan). La indefensión que se dice consecutiva a la inadmisión de prueba o denegación de su práctica, requiere que el recurrente alegue y demuestre que la misma haya sido material, real y efectiva, por la relación que los hechos debatidos guardaran con las pruebas denegadas, y, de otro lado, que la resolución final del proceso podría haber sido favorable a sus pretensiones



de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta. Con lo que se excluye del concepto de indefensión, constitucionalmente proscrita, la tacha por las irregularidades o meras infracciones procedimentales a las que no se puedan atribuir tales consecuencias de orden material".

Según indican nuestras sentencias de 19 de octubre de 2007, 17 de julio y 17 de noviembre de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de febrero y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012 -R. 15/2012 y R. 42/2012-, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, con razonamiento que resulta extrapolable, *mutatis mutandis*, a un supuesto como el que nos ocupa, "el propio TC (S. 45/00) precisa que, para que la falta de actividad probatoria pueda llegar a producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 24 CE ha de concretarse en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, debe tener la característica de decisiva en términos de defensa, parámetros que han sido objeto de contemplación en la jurisprudencia de esta Sala (así, Sentencias de 13.09.2002, 27.09.2004 y 16 y 21.06.2006)".

El derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa conforme al artículo 24.2 de la Constitución no se vulnera, en opinión del Tribunal Constitucional, como señalan las sentencias de esta Sala de 5 de febrero y 17 de julio de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de diciembre de 2010, 10 de junio y 21 de julio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, siguiendo la de 20 de febrero de 2007, por "la denegación o la ausencia en la práctica de la prueba en sí misma (indefensión formal)", sino por "la indefensión derivada de la inactividad judicial", "por la relevancia misma de los hechos que se quisieran probar en la decisión final del pleito (indefensión material), ya que en tal caso podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental (SSTC nº 37/2000, de 14 de febrero; 45/2000 de 14 de febrero; 81/2000 de 27 de marzo; 96/2000 de 10 de abril; 157/2000 de 12 de junio; 173/2000 de 26 de junio; 243/2000 de 16 de octubre; 73/2001 de 26 de marzo; 78/01 de 26 de marzo; 165/2001 de 16 de julio; 70/2002 de 3 de abril; 79/2002 de 8 de abril; 147/2002 de 15 de julio; 168/2002 de 30 de septiembre; 43/2003 de 3 de marzo; 107/2003 de 2 de junio y [A]ATC nº 276/2002 de 19 de diciembre; 249/2003 de 14 de julio y 86/2004 de 22 de marzo, entre otros)".

A tal efecto, las citadas sentencias de esta Sala de 18 y 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 29 de mayo, 3 de julio y 17 de octubre de 2014, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, entre otras, dicen que "el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión forman parte de las garantías esenciales del procedimiento sancionador, como viene diciendo el Tribunal Constitucional reiteradamente desde la STC. 18/1981, de 8 de junio, hasta las más recientes 70/2012, de 16 de abril y 107/2012, de 21 de mayo, y repetimos en nuestras Sentencias 26.07.2010; 17.03.2011; 22.06.2012; 25.10.2012; 09.11.2012 y últimamente 21.05.2013; si bien que deba distinguirse entre las meras irregularidades, infracciones o quiebras de la legalidad procedimental y las situaciones de real y efectiva indefensión consecutiva a la inadmisión de prueba pertinente y necesaria o a la denegación de su práctica o bien la realización manifiestamente irregular de la misma. De manera que indefensión relevante es la que se produce cuando se advierta, según demostración que incumbe realizar a quien la invoque, que la prueba denegada o irregularmente practicada resultaba decisiva en términos de defensa, esto es, que por su relación con el "thema decidendi" y su relevancia al respecto, de haberse practicado la misma la resolución recaída en el caso podría haber sido distinta (SSTC 165/2004, de 4 de octubre; 233/2005, de 26 de septiembre; y 32/2009, de 9 de febrero; y de esta Sala recientemente 26.07.2010; 10.06.2011; 06.06.2012; 31.01.2013 y 08.04.2013)".

NOVENO.- En el caso de autos, y como al efecto atinadamente concluye la resolución impugnada, no se ha producido en sede administrativa una real y trascendente disminución de garantías, un menoscabo efectivo del derecho esencial de defensa del hoy recurrente, pues en dicha vía este ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, y por ello puede entenderse que no se ha producido la indefensión alegada.

Se comparten los razonamientos que se hacen en la cuidada resolución recurrida en cuanto a la inconsistencia de la queja por vulneración del derecho de defensa, por lo que, en congruencia con lo razonado, y de acuerdo con nuestras sentencias de 11 de julio de 2011, 5 de diciembre de 2013, 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016, 69/2020, de 20 de octubre de 2020 y 9/2021, de 17 de febrero de 2021, "hemos de concluir en el sentido de que la denuncia casacional de indefensión por infracción del derecho esencial a la prueba carece de la trascendencia constitucional que se afirma en el Recurso, en base a argumentos solo formales que alejan el presente caso del ámbito protector



del artículo 24.2 de la Constitución -en este sentido, las SSTC 96/2002, de 10 de abril, 174/2003, de 29 de septiembre, 91/2004, de 19 de mayo, 116/2007, de 4 de mayo, 160/2009, de 29 de junio, y recientemente 16/2011, de 28 de febrero-".

Es lo cierto que, en el supuesto que nos ocupa, en forma alguna ha llegado a concretar la parte la razón por la que haya de rechazarse el juicio motivado de improcedencia de la práctica de determinada prueba documental -la consistente en haberse denegado, a su entender indebidamente, prueba, "acudiendo la Instrucción a no aportar las grabaciones efectuadas por la[os] Agentes, aludiendo a un error en el testigo, cuando éste manifiesta que le ha pedido permiso para grabar la entrevista o lo que fuera y que luego no se la han puesto para oírlo. La Instrucción pidiendo dicha prueba a otros dos testigos que no dicen nada de la grabadora no puede torcer el camino de la verdad"-, con causación de indefensión, y asimismo la causación de tal indefensión por la forma en que se llevaron a cabo las testificales por el Instructor, habida cuenta de las preguntas a los testigos declaradas improcedentes y de las que obra protesta fundada en cada una, lo que, a su entender, "induce más que la prevalencia de la Instrucción y la denegación del derecho de prueba", pues, como ya hemos señalado, respecto a la referente a la incorporación al expediente de la grabación, en formato original, de las entrevistas efectuadas a los testigos Sres. Miguel Ángel Abelardo y Sra. Martina, el Instructor, en su acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020, resuelve que "resulta improcedente la solicitud respecto a la posible grabación de la entrevista del Sr. Miguel Ángel", pues "la citada prueba ya fue solicitada y practicada, nos remitimos a los folios 138 y 140 del expediente", al último de los cuales consta escrito de 5 de octubre de 2020, de la Sra. Teniente Jefe del Grupo de Información de Valladolid, en el que, en cumplimiento a lo interesado según acuerdo del Instructor de 2 de octubre anterior -folio 138-, se significa, en relación con don Miguel Ángel, responsable del establecimiento "Restaurante Carretera Nacional 601, km. 173,85", que "NO SE REALIZÓ GRABACIÓN DE LA ENTREVISTA, la única grabación de que se habló con el responsable del establecimiento fue de la grabación de las cámaras ya que se observó que en el interior del establecimiento había instaladas cámaras de seguridad. Al comprobar con el operador de la gasolinera que se habían superado los días que se mantenían las grabaciones no se solicitaron las imágenes" y en relación con las entrevistas de doña Martina y don Abelardo, en el indicado acuerdo del Instructor de 20 de noviembre de 2020 es lo cierto que, como hemos indicado, se resolvió solicitar del Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid la emisión de informe respecto a la posible grabación de las entrevistas efectuadas a doña Martina y a don Abelardo, y en caso de que efectivamente se hubieran realizado grabaciones de las entrevistas, se enviaran los originales al Instructor para incorporación a las actuaciones, a lo que, en su escrito de 20 de noviembre siguiente -folio 293, vuelto-, la Sra. Teniente Jefe del Grupo de Información de Valladolid, en cumplimiento a lo interesado, significa al Instructor que "No se realizaron grabaciones de ninguna de las entrevistas mantenidas con la Sra. D^a Martina y con el Sr. D. Abelardo".

Es más, en el ramo de prueba, y a solicitud de la representación procesal del ahora demandante -folio 94 de la pieza separada de prueba-, esta Sala interesó la documental consistente en que se requiriera "a las Agentes NUM003 y NUM004, que remitan a las actuaciones, en su formato original (audio, audio video, papel, notas manuscritas etc.), grabación de entrevista/s realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2.020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el presente procedimiento, Sres. Miguel Ángel, Abelardo y Sra. Martina, folios 109, 118 y 122, expediente administrativo" y que "respecto al Agente D. Cesareo, folio 114 de las actuaciones, se requiera a la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid a fin de que establezca su situación oficial en la totalidad del mes de junio y julio de 2.020, servicio activo, permiso oficial, vacaciones etc., lo que proceda", constando a los folios 108 y 109 del ramo de prueba sendos informes de fecha 11 de mayo de 2022 de la Sra. Capitán Jefe Interina del Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid y de la Cabo Primero de dicho Grupo, doña Emilia y doña Estela, en los que se significa que "respecto a la remisión de las actuaciones en su formato original (audio, audio video, papel, notas manuscritas etc.), grabación de entrevista/s realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2.020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el presente procedimiento, Sres. Miguel Ángel, Abelardo y Sra. Martina, folios 109, 118 y 122, expediente. Se informa que no se realizó ningún tipo de grabación de audio o audio video, ni existen anotaciones manuscritas de las entrevistas realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el citado procedimiento, Sres. Miguel Ángel, Abelardo y Sra. Martina" y que "respecto al Agente D. Cesareo, con TIP núm. NUM005, se solicita se informe sobre la situación oficial en la que se encontraba dicho Agente durante todo el mes de junio y julio de 2020 (servicio activo, permiso oficial, vacaciones, etc... lo que proceda El Guardia Civil D. Cesareo con TIP núm. NUM005, destinado en el Grupo de Información de Valladolid se encontraba en las siguientes situaciones: . MES JUNIO 2020: Descanso Semanal los días 3- 4-13-14-20-21-27-28. El resto del mes en situación de Prestación de Servicio .MES JULIO 2020: Descanso Semanal los días 4-5-8-9-18-19-25-26. Permiso de Semana Santa: 20-21-22. Permiso por Asuntos Particulares. 23-24. Vacaciones del 27 al 31 de julio. El resto del mes en situación de Prestación de Servicio".



Por lo tanto, no es conforme a la realidad la afirmación de la representación procesal de demandante que, con notoria desenvoltura, achaca al Instructor acudir "a no aportar las grabaciones efectuadas por la[os] Agentes", cuando lo cierto es, como bien conoce dicha representación procesal, pues se deduce del examen de las actuaciones, por el Instructor se solicitaron tales grabaciones y no figuran en los autos por la sencilla razón de que no se realizaron, lo que hacía materialmente imposible su aportación, por lo que no resulta admisible que con tal ausencia de aportación se quisiera "torcer el camino de la verdad" -sic.-.

Y en cuanto a las preguntas formuladas a los testigos y declaradas improcedentes por el Instructor, del examen de las testificales resulta que no puede sino calificarse de procedente y adecuada la decisión del Instructor respecto a las preguntas formuladas por el Letrado que asesoraba al ahora recurrente -en concreto, a los testigos Teniente doña Emilia, Cabo Primero doña Estela, lltmo. Sr. Coronel don Jose Manuel, doña Martina, guardia civil don Cesareo, don Miguel Ángel y don Abelardo-, ya que las mismas afectaban a identidad de informantes, a las fuentes y los medios de las Unidades de Información, resultaban ser reiterativas, su eventual contestación estaba ya expresada en las actuaciones, por no guardar relación con los hechos investigados o por otras razones consistentes.

En definitiva, en el caso de autos, la prueba propuesta por el ahora recurrente en el escrito de contestación al pliego de cargos fue, en parte, admitida y practicada, obrando sus resultados al folio 293, vuelto, de las actuaciones, e inadmitida por la innecesariedad de la misma, juicio llevado a cabo por el Instructor del expediente sancionador en su acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020, por el que aquel órgano decidió y determinó la inadmisibilidad de dicha prueba por innecesaria e impertinente habida cuenta del contenido de la declaración testifical formulada por el guardia civil Cesareo.

En definitiva, en dicho acuerdo se motiva, en forma adecuada y suficiente, la denegación de la práctica de la documental propuesta por el hoy recurrente a que hemos hecho referencia, relativa a que por la Comandancia de Valladolid se estableciera la situación oficial del guardia civil Cesareo durante los meses de junio y julio de 2020 -servicio activo, permiso oficial, vacaciones, etc.-, si bien dicha prueba ha sido practicada en sede contenciosa ante esta Sala, con el resultado de que hemos dejado constancia.

El Instructor del expediente sancionador no ha denegado de modo arbitrario y sin fundamento la práctica de la prueba documental de que se trata, tal y como de manera ciertamente carente de fundamento, a la vista de lo expuesto, alega la parte que recurre, sin que ello haya originado indefensión alguna al demandante, que se limita a argüir que la falta de práctica de dicha prueba le causó indefensión, sin concretar la relevancia de la prueba no practicada -nula, a tenor del resultado arrojado una vez practicada en sede contencioso-disciplinaria ante esta Sala-, ni concretar las razones por las que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta, es decir, sin cifrar en qué hubiera podido consistir la indefensión que manifiesta se le ha ocasionado.

DÉCIMO.- A tal efecto, en nuestra ya lejana en el tiempo sentencia de 5 de marzo de 2002 -dictada en el ámbito penal-, seguida por la núm. 34/2022, de 6 de abril de 2022 -en el ámbito contencioso-disciplinario-, y en relación con la alegación de haberse vulnerado el artículo 24 de la Constitución al negarle al recurrente la práctica de la reconstrucción del hecho a fin de verificar si desde la posición en que se encontraba un Cabo se podía percibir lo que el mismo afirmaba haber presenciado en sus declaraciones, se indica que "dejando al margen cuestiones como la naturaleza del medio probatorio propuesto, la finalidad propia del mismo y la fase procesal más adecuada para su práctica, el motivo debe ser rechazado por cuanto el Tribunal de instancia no causó indefensión al recurrente. Es cierto que el segundo párrafo del art. 24 de la Constitución reconoce el derecho "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa". Pero es doctrina asentada que ese derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, de suerte que no resulta conculcado si la denegación de la prueba propuesta se basa en su falta de relación con el objeto del litigio, en su inutilidad o en su no necesidad. Pues bien, esta última razón es la que concurría en el caso presente, ya que el objetivo perseguido mediante la prueba denegada podía igualmente ser alcanzado mediante otras pruebas admitidas, en concreto y muy especialmente mediante el material fotográfico aportado por el propio recurrente al juicio oral".

En lo atinente a la indefensión que la representación procesal del demandante considera ocasionada a este como consecuencia de la inadmisión por el Instructor del Expediente Disciplinario de la práctica de la prueba documental, las antecitadas sentencias de esta Sala núms. 146/2016, de 23 de noviembre de 2016, 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, tras indicar que "como señalan nuestras Sentencias de 16 de junio de 2006, 17 de julio y 17 de noviembre de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de febrero y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 31 de enero, 8 de abril, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 31 de marzo, 8 y 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016 "el derecho a la prueba guarda una estrecha relación con el derecho a un proceso debido, regulado en el art. 24.2 de la CE. No obstante, ese mismo art.



24.2 CE, el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no consagran -según constante doctrina del Tribunal Constitucional- un derecho a la prueba incondicional y absoluto, sino limitado por la pertinencia de la prueba, de una parte, y por su necesidad de otra, de suerte que la autoridad sancionadora habrá de valorar en cada caso la pertinencia y necesidad de la prueba propuesta, desde la perspectiva del derecho fundamental a la defensa, correspondiendo a los Tribunales el control de las decisiones adoptadas al respecto". A su vez, las Sentencias de esta Sala de 19 de octubre de 2007, 17 de julio y 17 de noviembre de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016 afirman que "conforme a la doctrina de la Sala, paralela a la establecida por el Tribunal Constitucional, el derecho a la utilización de los medios de prueba en el procedimiento disciplinario no es ilimitado (SSTC nº 168/91, 26/00 y 47/00); a tal efecto debe llevarse a cabo un juicio de pertinencia de la prueba y de necesidad de la misma, de manera que la Autoridad disciplinaria, tras esta valoración, decidirá y determinará la oportunidad de su práctica, decisión ésta sobre la que se pronunciará, en su caso, más adelante, el oportuno control jurisdiccional. En este mismo sentido, el propio TC (S. 45/00) precisa que, para que la falta de actividad probatoria pueda llegar a producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 24 CE ha de concretarse en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, debe tener la característica de decisiva en términos de defensa, parámetros que han sido objeto de contemplación en la jurisprudencia de esta Sala (así, Sentencias de 13.09.2002, 27.09.2004 y 16 y 21.06.2006)", señalan que "nuestra Sentencia de 19 de noviembre de 2012, seguida por las de 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, pone de relieve que "el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente esta Sala viene constantemente confirmando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el art. 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. Así, recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. Y, sin duda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable". Siguiendo la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2007, afirman nuestras Sentencias de 21 de abril, 25 de septiembre y 17 y 18 de diciembre de 2009, 2 y 8 de marzo, 26 de mayo -esta última haciéndose eco de la STC 32/2009, de 9 de febrero-, 24 de junio y 3 de diciembre de 2010, 28 de enero y 17 de marzo de 2011, 21 de mayo, 27 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, 12 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 y 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 12, 24 y 31 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, entre otras, que "como ha recordado esta Sala reiteradamente, el Tribunal Constitucional desde su sentencia 11/1981, de 14 de febrero, ha venido señalando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 272/06, de 25 de septiembre, con cita de su Sentencia 14/1999, recuerda que, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones de plano, esto es, sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE, citando sin ánimo de exhaustividad 'el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa". Y en nuestras Sentencias de 2 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 3 de julio y 12 de noviembre de 2014, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de



2016, siguiendo la de 19 de noviembre de 2012, tras indicar que "esta Sala viene constantemente reiterando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador y recordando que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el art. 24.2 CE son de aplicación - con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", se pone de relieve que "en este sentido cabe confirmar una vez más que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable, hasta el punto de que, como recuerda la Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre, 'el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; 77/2007, de 16 de abril, FJ 2)'".

Sin solución de continuidad, en las prerreferidas sentencias núms. 146/2016, de 23 de noviembre de 2016, 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, esta Sala, tras aseverar que "por su parte, nuestra Sentencia de 21 de junio de 2006, seguida por las de 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 4 de abril y 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 8 de abril, 28 de junio, 11 de octubre, 11 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, 21 de mayo y 3 de julio de 2014, 8 y 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, afirma que "es doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE): a) Que aquel no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes están facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino sólo a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC nº 168/91, 233/92 y 26/00). b) Que el derecho a utilizar los medios de prueba es un derecho de configuración legal, por lo que es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC nº 101/89 y 47/00), siendo sólo admisibles los medios de prueba admitidos en Derecho. c) Es preciso que la falta de actividad probatoria se haya concretado en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa (SSTC nº 219/98 y 45/00). d) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar y, por otro, que, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, la resolución del proceso podría haber sido otra, ya que sólo en tal caso hubiera podido apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de defensa (SSTC nº 69/01 y 45/00)" y que "como dicen las Sentencias de esta Sala de 11 de mayo y 16 de julio de 2009, 29 de enero, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 30 de mayo y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016 "la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas SSTC. 23/2006, de 30 de enero; 42/2007, de 26 de febrero; 136/2007, de 4 de junio), y la jurisprudencia de esta Sala (nuestras Sentencias 15.12.2003; 06.06.2005; 27.02.2006; 16.06.2008 y 10.02.2009, entre otras muchas), ha destacado reiteradamente que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) es de configuración legal cuya regulación corresponde en cada caso al legislador, de manera que para entenderlo vulnerado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya propuesto en tiempo y forma, que sea pertinente por su relación con el 'thema decidendi' y además que sea relevante o decisiva en términos de defensa, en el sentido de que su resultado de haberse practicado tendría virtualidad para alterar la narración probatoria y la decisión final del asunto litigioso. Sin que exista un derecho absoluto o ilimitado de las partes a que se practique cuanta prueba interese a éstas, ni quede desapoderado el órgano judicial para rechazar motivada y razonablemente la que considere no pertinente, innecesaria o irrelevante. Finalmente, hemos insistido en que la denegación de prueba por inadmisión o falta de práctica de la misma, debe traducirse en indefensión del recurrente por resultar la dicha prueba decisiva en términos de defensa, lo que exige que el recurrente haya alegado en términos convincentes la indefensión material, real y efectiva que se le hubiera ocasionado, en el doble sentido de argumentar sobre la relación de los hechos que se quisieron y no pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y de otro lado que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta". El invocado derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado como fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución, no comprende, como indican nuestras Sentencias de 18 de febrero de 2008, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero,



21 de mayo y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, "un 'hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer' - STC 129/2005, de 23 de mayo- y, al tratarse de un derecho de configuración legal, resulta necesario que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC nº 101/89 y 47/00), siendo sólo admisibles los medios de prueba admitidos en Derecho. En este sentido, el artículo 368 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular el contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen a los testigos, señala que éstas 'no habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas' -este segundo inciso del párrafo 1 del artículo 368 de mérito presenta idéntica dicción en la redacción dada al aludido párrafo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial-". En esta línea, las Sentencias de esta Sala de 2 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 21 de mayo y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016 sientan que "nos encontramos ante un derecho fundamental de configuración legal que no tiene carácter absoluto, ni faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa sólo protege frente a la efectiva y real indefensión que pudiera sufrirse con motivo de irregularidades u omisiones respecto de la propuesta, admisión y práctica de las pruebas solicitadas", vienen a concluir que "para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, como afirma esta Sala en sus Sentencias de 16 de julio y 3 de septiembre de 2008, 26 de octubre de 2009, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, "además de haberse solicitado en tiempo y forma, que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (SSTC 110/1995, de 4 de julio; 1/1996, de 15 de enero; 169/1996, de 29 de octubre; y 236/2002, de 9 de diciembre, por todas)". En definitiva, como señalan nuestras anteauidas Sentencias de 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 24 de febrero, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, siguiendo las también precitadas de 16 de julio de 2008, 26 de octubre de 2009, 26 de julio y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011 y 6 de junio de 2012, "la eventual vulneración del derecho a la prueba requiere como presupuesto indispensable que la inadmisión del medio probatorio propuesto haya supuesto para el demandante 'una efectiva situación de indefensión material, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba omitida es <<decisiva en términos de defensa>> (SSTC 25/1991, de 11 de febrero; 33/1992, de 18 de marzo; 219/1998, de 16 de noviembre; 10/2000, de 17 de enero; 129/2005, de 23 de mayo)', de forma que su práctica hubiera servido para modificar la decisión final del procedimiento sancionador".

Y, por último, nuestras tan nombradas sentencias núms. 146/2016, de 23 de noviembre de 2016, 102/2021, de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, tras afirmar que "lo primero que debemos reiterar ahora es que, como afirman las Sentencias de esta Sala de 11 de julio de 2011, 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, "el derecho a la prueba no es ilimitado ni absoluto, ni desapodera al Tribunal para decidir sobre la admisión de la que en cada caso propongan las partes en tiempo y forma, y en función de su pertinencia, necesidad y relevancia por la relación que guarde con lo que constituye 'thema decidendi', si bien que la decisión judicial, la inadmisoria en particular, habrá de incorporar la debida motivación que permita el control en la superior instancia acerca de la razonabilidad de lo acordado. Se trata en cualquier caso de un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere, además de lo ya dicho, que la prueba de que la parte intente valerse sea relevante o decisiva en términos de defensa, en el sentido de que su resultado, caso de haberse practicado, tuviera virtualidad para alterar la narración factual y la decisión final del asunto en cuestión (nuestras Sentencias 11.05.2009; 29.01.2010; 09.07.2010 y las que en ellas se citan). La indefensión que se dice consecutiva a la inadmisión de prueba o denegación de su práctica, requiere que el recurrente alegue y demuestre que la misma haya sido material, real y efectiva, por la relación que los hechos debatidos guardaran con las pruebas denegadas, y, de otro lado, que la resolución final del proceso podría haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta. Con lo que se excluye del concepto de indefensión, constitucionalmente proscrita, la tacha por las irregularidades o meras infracciones procedimentales a las que no se puedan atribuir tales consecuencias de orden material". Según indican nuestras Sentencias de 19 de octubre de 2007, 17 de julio y 17 de noviembre de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de febrero y 3 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011, 6 de junio de 2012 -R. 15/2012 y R. 42/2012-, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de



junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, con razonamiento que resulta extrapolable, "mutatis mutandis", a un supuesto como el que nos ocupa, "el propio TC (S. 45/00) precisa que, para que la falta de actividad probatoria pueda llegar a producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 24 CE ha de concretarse en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, debe tener la característica de decisiva en términos de defensa, parámetros que han sido objeto de contemplación en la jurisprudencia de esta Sala (así, Sentencias de 13.09.2002, 27.09.2004 y 16 y 21.06.2006)". El derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa conforme al artículo 24.2 de la Constitución no se vulnera, en opinión del Tribunal Constitucional, como señalan las Sentencias de esta Sala de 5 de febrero y 17 de julio de 2008, 16 de septiembre de 2009, 3 de diciembre de 2010, 10 de junio y 21 de julio de 2011, 6 de junio de 2012, 31 de enero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, siguiendo la de 20 de febrero de 2007, por "la denegación o la ausencia en la práctica de la prueba en sí misma (indefensión formal)", sino por "la indefensión derivada de la inactividad judicial", "por la relevancia misma de los hechos que se quisieran probar en la decisión final del pleito (indefensión material), ya que en tal caso podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental (SSTC nº 37/2000, de 14 de febrero; 45/2000 de 14 de febrero; 81/2000 de 27 de marzo; 96/2000 de 10 de abril; 157/2000 de 12 de junio; 173/2000 de 26 de junio; 243/2000 de 16 de octubre; 73/2001 de 26 de marzo; 78/01 de 26 de marzo; 165/2001 de 16 de julio; 70/2002 de 3 de abril; 79/2002 de 8 de abril; 147/2002 de 15 de julio; 168/2002 de 30 de septiembre; 43/2003 de 3 de marzo; 107/2003 de 2 de junio y [A]ATC nº 276/2002 de 19 de diciembre; 249/2003 de 14 de julio y 86/2004 de 22 de marzo, entre otros)"" , ponen de manifiesto que "por otra parte, y como afirma nuestra Sentencia de 13 de abril de 2012, seguida por las de 27 de mayo, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 3 de julio y 17 de octubre de 2014, 12 y 15 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016, "hemos de recordar que para que exista indefensión material, con relevancia constitucional, es necesario, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, que concurra un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, y como ha señalado en su reciente Sentencia 42/2011 de 11 de abril 'este Tribunal ha desestimado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho recogido en el art. 24.1 CE , sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba cause una verdadera y real situación de indefensión material (por todas, SSTC 15/2005, de 31 de enero, FJ 2 ; y 76/2007, de 16 de abril , FJ 6'. Significa nuevamente el Tribunal Constitucional en su muy cercana Sentencia 80/2011, de 6 de junio que 'no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 de la Constitución únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa"". En esta línea, las citadas Sentencias de esta Sala de 18 y 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 29 de mayo, 3 de julio y 17 de octubre de 2014, 12 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 14 de marzo, 12 de mayo, 12 de julio y 22 de septiembre de 2016 dicen que "el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión forman parte de las garantías esenciales del procedimiento sancionador, como viene diciendo el Tribunal Constitucional reiteradamente desde la STC. 18/1981, de 8 de junio, hasta las más recientes 70/2012, de 16 de abril y 107/2012, de 21 de mayo, y repetimos en nuestras Sentencias 26.07.2010; 17.03.2011; 22.06.2012; 25.10.2012; 09.11.2012 y últimamente 21.05.2013; si bien que deba distinguirse entre las meras irregularidades, infracciones o quebras de la legalidad procedimental y las situaciones de real y efectiva indefensión consecutiva a la inadmisión de prueba pertinente y necesaria o a la denegación de su práctica o bien la realización manifiestamente irregular de la misma. De manera que indefensión relevante es la que se produce cuando se advierta, según demostración que incumbe realizar a quien la invoque, que la prueba denegada o irregularmente practicada resultaba decisiva en términos de defensa, esto es, que por su relación con el 'thema decidendi' y su relevancia al respecto, de haberse practicado la misma la resolución recaída en el caso podría haber sido distinta (SSTC 165/2004, de 4 de octubre; 233/2005, de 26 de septiembre; y 32/2009, de 9 de febrero; y de esta Sala recientemente 26.07.2010; 10.06.2011; 06.06.2012; 31.01.2013 y 08.04.2013)"".

DECIMOPRIMERO.- En el caso de autos, y como viene a concluir la resolución de la Sra. Ministra de Defensa ahora impugnada, no se ha producido en sede administrativa una real y trascendente disminución de garantías, un menoscabo efectivo del derecho esencial de defensa, del hoy recurrente.

Se comparten los razonamientos que al respecto se formulan por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado en su cuidado escrito de oposición al recurso, pues es evidente la inconsistencia de que hace gala el escrito de formalización del recurso a la hora de razonar -motivar, en definitiva- la vulneración del derecho de defensa que estima ocasionada, limitándose a afirmarla de forma puramente voluntarista y apodíctica, por lo que, en congruencia con lo anteriormente expresado, hemos de concluir en el sentido de que el juicio que se plasma en el mismo de indefensión por infracción del derecho esencial a la prueba carece de la trascendencia



constitucional que se afirma por la representación procesal del recurrente, en base a argumentos que alejan el presente caso del ámbito protector del artículo 24.2 de la Constitución.

Es lo cierto que, en el supuesto que nos ocupa, en forma alguna ha llegado a concretar la parte que ahora recurre la razón por la que haya de rechazarse el juicio motivado de improcedencia de la práctica de la prueba propuesta por el ahora demandante, y de consecuente innecesariedad de la misma, llevado a cabo por el Instructor del procedimiento sancionador en su acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020, juicio por el que aquel decidió y determinó la inadmisibilidad de determinada prueba documental, por las razones que en el mismo se explicitan, que vienen a considerarla innecesaria por inútil e impertinente.

En consecuencia, el acuerdo del Instructor de inadmitir la práctica de parte de la prueba propuesta -formulado en los términos que anteriormente se han reseñado- constituyó una decisión lógica, sobradamente razonada, razonable y plenamente acertada sobre la pertinencia de la prueba, al tratarse, en el momento de su práctica, de una prueba superflua, innecesaria o inútil, carente de influencia decisiva para la resolución final a adoptar en el procedimiento sancionador, valorando la pertinencia y necesidad de los medios de prueba instados y concluyó, razonada y razonablemente, que la práctica de dicha prueba podía obviarse sin ocasionar al proponente, ahora recurrente, una indefensión material real y efectiva.

No es posible, en consecuencia de lo expuesto, compartir la pretensión de la representación procesal de la parte de que el hoy demandante sufriera en sede administrativa una privación de las garantías propias del procedimiento disciplinario con consecuente indefensión, en razón de la denegación de la práctica de determinada documental, tal y como puso de relieve la autoridad sancionadora en su resolución de 26 de agosto de 2021.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, la denegación por el Instructor del Expediente Disciplinario mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020 de la práctica de parte de la prueba -documental- interesada por el ahora demandante mediante escrito de fecha 16 de noviembre anterior, por considerarla innecesaria o inútil, resulta adecuada, lo que hace que la motivación del Instructor del procedimiento administrativo para justificar la inadmisión de su práctica aparezca fundamentada y razonada.

A tal efecto, no es admisible el alegato de indefensión que invoca el recurrente basado en la denegación de la práctica de prueba propuesta, siendo de aplicación al caso nuestra reiterada doctrina sobre el carácter limitado del derecho a la práctica de la prueba interesada de que, con anterioridad, hemos dejado constancia.

A tal efecto, adentrándonos, siquiera brevemente, en el análisis de las alegaciones que la parte que recurre formula, resultan ser las mismas práctica reproducción de las presentadas ante la autoridad que adoptó la resolución sancionadora, a la que esta dio cumplida y más que suficiente respuesta en su resolución de 26 de agosto de 2021.

De lo expuesto no puede concluirse que el ahora recurrente haya sufrido, como aduce su representación procesal, indefensión material alguna durante la instrucción del Expediente Disciplinario por falta muy grave núm. NUM000 por la falta de práctica de una parte de la prueba propuesta -que, como hemos dicho, una vez practicada en el ramo de prueba, su resultado confirma el acierto de la decisión del Instructor y de la autoridad sancionadora, habida cuenta de la imposibilidad de su práctica y de la innecesariedad o superfluidad de la misma-.

En consecuencia, a la vista de nuestra doctrina, no nos hallamos en el caso que nos ocupa ante una indefensión constitucionalmente relevante, que no es otra sino la real y efectiva que incide materialmente en el derecho a la defensa de que goza todo aquel que se halla sujeto a un procedimiento disciplinario en cuanto que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender sus derechos en el procedimiento, pues de la motivada denegación de la práctica de la prueba en sede administrativa por el Instructor del procedimiento sancionador no puede inferirse que la Administración indebidamente haya impedido, restringido o limitado los medios de defensa del ahora recurrente en sede del Expediente Disciplinario, de forma que este no haya podido llegar a ejercitar en el mismo sus derechos -en concreto, el de defensa y contradicción a través de la formulación de alegaciones a la propuesta de resolución- con efectividad. A tal efecto, cabe recordar que, como la jurisprudencia de esta Sala viene sentando de forma asaz repetida, la indefensión material, real y efectiva, no coincide con la irregularidad solo procesal, ya que esta únicamente es causante de la vulneración del derecho recogido en el artículo 24.1 de la Constitución cuando, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real situación de indefensión material.

La apreciación de la existencia de la indefensión material que se dice sufrida por el hoy recurrente exigiría, para alcanzar relevancia constitucional generadora de la indefensión que se alega, que concurriera un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, no pudiendo asimilarse el mero defecto o irregularidad procesal y la indefensión, pues, como se ha dicho reiteradamente, no todo vicio procesal es causante de la vulneración



del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, ya que únicamente alcanzará tal relevancia el que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real situación de indefensión material constitucionalmente relevante, lo que no ha sido el caso, pues es lo cierto que el hoy demandante ha ejercitado su derecho a formular escrito de contestación al pliego de cargos y alegaciones a la propuesta de resolución, sin que el resultado que hubiere arrojado el examen de los datos que el ahora recurrente interesaba hubiera tenido, cualquiera que hubiera sido su sentido - y, más aún, teniendo en cuenta el que ha arrojado su práctica en sede contencioso- disciplinaria-, potencialidad o relevancia alguna para alterar el resultado final de la resolución adoptada, resultando la práctica de dicha prueba no pertinente, superflua, inútil o innecesaria.

DECIMOSEGUNDO.- Nuestras sentencias núms. 86/2018, de 22 de octubre de 2018, 102/2021 de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, después de señalar que "el derecho a utilizar los medios de prueba no es absoluto, incondicional e ilimitado ni autoriza al proponente a exigir que se practique cuanta interese. Se trata de un derecho de configuración legal, de manera que su ejercicio se atempera al requisito formal de la solicitud tempestiva y ajustada a las exigencias de esta clase, así como que la propuesta sea pertinente por la relación que guarde con lo que sea objeto del proceso, necesaria en términos de defensa y posible su práctica" y que "corresponde al órgano jurisdiccional, también al administrativo en los procedimientos de esta clase, decidir motivadamente sobre la pertinencia y necesidad de la prueba rechazando, motivada y convincentemente, la que resulte no pertinente, superflua, inútil o innecesaria, en sí misma considerada y en relación con el conjunto probatorio y al estado del procedimiento. (Sentencias de esta sala de 3 de julio de 2014; 12 de junio de 2015; 29 de septiembre de 2015; 58/2016, de 12 de mayo; 108/2016, de 22 de septiembre, y 113/2016, de 10 de octubre)", significan que, en el caso de autos, "la parte recurrente no ha llegado a acreditar no ya la indispensabilidad de la prueba denegada o no practicada, ni siquiera su necesidad para la fijación de los hechos con relevancia disciplinaria que, en lo esencial, no se cuestionan. Ni como concreción de la indefensión que se alega, haya llegado la parte actora a identificar en que haya consistido el menoscabo o minoración sustancial que hubiera experimentado por culpa de la actuación administrativa o judicial, en cuanto a la defensa de los derechos e intereses legítimos más allá de las irregularidades procesales que denuncia, ni cuales fueron los hechos relevantes que quiso y no pudo acreditar".

Por su parte, en sus sentencias núms. 43/2020, de 9 de junio de 2020, 102/2021 de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, que siguen a las núms. 15/2017, de 8 de febrero de 2017 y 78/2018, de 18 de septiembre de 2018, esta Sala afirma que "hemos venido diciendo (por todas STS.S. 5.ª de 17 de diciembre de 2012; 13 de marzo de 2013) que el derecho a la prueba pertinente "no es un derecho absoluto, automático, ilimitado o incondicionado de las partes a que se admitan todas las pruebas" [lo que] demuestra que "no toda denegación de un concreto medio de prueba va a dar lugar a la indefensión prohibida". Efectivamente, el derecho a utilizar la prueba, no ya pertinente, sino necesaria, garantía procesal básica e, incluso, derecho fundamental constitucionalizado (art. 24.2 CE) viene siendo perfilado con una serie de condicionamientos, a saber: a) Está supeditado a la observancia de los requisitos procesales establecidos (art. 485 y 486 LPM, o en el presente caso arts. 46 y 58 LORDGC. b) Este derecho, como hemos dicho, no supone una facultad ilimitada a utilizar cualquier medio de prueba, sino a practicar las pertinentes y necesarias, lo que conlleva la facultad de efectuar un juicio sobre la pertinencia al órgano que conoce el procedimiento", tras lo que ponen de relieve que "ahora bien, este juicio de pertinencia tiene un doble condicionamiento: uno conceptual o material, puesto que deben considerarse pertinentes aquellas pruebas que se relacionan con los hechos objeto del proceso y por ello con virtualidad para incidir en el fallo y, otro formal, pues la denegación del recibimiento a prueba o de los concretos medios de prueba propuestos ha de ser *explícitamente razonada y basadas sea en el incumplimiento de los requisitos procesales*, (el subrayado es nuestro), bien sea en la falta de pertinencia de la prueba o del medio de prueba que se rechaza, o bien, en su irrelevancia", añadiendo que "por su parte la Sala Segunda, al examinar el requisito de la necesidad de la prueba denegada, establece, en la sentencia 545/2014, de 26 de junio, que para que pueda prosperar un motivo por denegación de prueba hay que valorar no sólo su pertinencia sino también y singularmente su necesidad; más aún, su indispensabilidad en el sentido de eventual potencialidad para alterar el fallo. La prueba debe aparecer como indispensable para formarse un juicio correcto sobre los hechos justiciables. La necesidad es requisito inmanente del motivo de casación previsto en el art. 850.1 LECRIM. Si la prueba rechazada carece de utilidad o no es "necesaria" a la vista del desarrollo del juicio oral y de la resolución recaída, el motivo no podrá prosperar. El canon de "pertinencia" que rige en el momento de admitir la prueba se muta por un estándar de "relevancia" o "necesidad" en el momento de resolver sobre un recurso por tal razón".

Y nuestras sentencias núms. 9/2021, de 17 de febrero, 102/2021 de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022, siguiendo las de 28 de abril de 2005 y núm. 69/2020, de 20 de octubre de 2020, tras señalar que "conviene comenzar diferenciando los conceptos de pertinencia de la



prueba y necesidad de la prueba. Una prueba es pertinente cuando guarda relación con la cuestión objeto de resolución. Necesaria, cuando su contenido puede influir en el resultado del juicio. Por ello, una prueba cuya pertinencia ha llevado [al] Tribunal a admitirla para ser practicada en el juicio oral, puede resultar luego innecesaria ante el resultado de las pruebas ya practicadas", ponen de relieve que "como hemos indicado, la denegación de prueba por inadmisión o falta de práctica de la misma, debe traducirse, para entender vulnerado el derecho a un proceso sin indefensión, en indefensión material, real y efectiva del recurrente por resultar la dicha prueba decisiva en términos de defensa, lo que exige que este haya alegado en términos convincentes la indefensión material, real y efectiva que se le hubiera ocasionado, en el doble sentido de argumentar sobre la relación de los hechos que se quisieron y no pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y de otro lado que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta, sin que el invocado derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado como fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución, comprenda un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, resultando necesario, al tratarse de un derecho de configuración legal, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, siendo solo admisibles los medios de prueba admitidos en Derecho, disponiendo en este sentido el artículo 368 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular el contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen a los testigos, que estas "no habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas".

En el caso de autos, la prueba propuesta cuya práctica se inadmitió por el Instructor del Expediente Disciplinario en su acuerdo de 20 de noviembre de 2020 no era necesaria, en cuanto que su contenido no podía influir, a la vista del resultado de las pruebas ya practicadas y obrantes en los autos, en el resultado del procedimiento sancionador; en definitiva, no conducía a lo que venía a ser el objeto del procedimiento disciplinario, a saber, determinar la realidad de los hechos que dieron lugar al inicio del mismo, a fin de fijar con claridad su exactitud, es decir su verdadera, objetiva y efectiva existencia, permitiendo llegar a la convicción sobre los mismos, en concreto, si el hoy recurrente entre los meses de mayo y julio del año 2020, ofreció y efectuó, junto a otro miembro de la Guardia Civil, venta de vino de la bodega "Rubén Ramos", de la localidad de Peñafiel -Valladolid-, a distintos establecimientos de hostelería situados en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que prestaban su servicio, llevándose a cabo el ofrecimiento de vino conjuntamente por ambos, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio - en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el otro miembro del Instituto Armado y la posterior entrega del mismo, vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el ahora demandante-, desprendiéndose de la prueba practicada y obrante en el procedimiento sancionador la realidad incuestionable de dichos hechos.

El resultado que, eventualmente, pudiera arrojar la prueba cuya práctica se inadmitió era innecesario o inútil - como ha demostrado el resultado de la misma practicada en sede contencioso-disciplinaria-, por no resultar, cualquiera que fuese, y dado el tenor de los medios de prueba de que se disponía, idóneo para alterar el sentido de la resolución que, en definitiva, recayó en aquel procedimiento sancionador, sin que, por otro lado, y esto es lo más trascendente, la representación procesal del demandante acredite ni la oportunidad de su práctica ni tampoco de qué manera o en qué medida el rechazo, en sede administrativa, de la prueba de mérito le haya originado al recurrente una indefensión material, real y efectiva, pues, más allá de apodícticas afirmaciones, no concreta en qué medida dicha prueba inadmitida hubiere resultado, de practicarse, decisiva en términos de defensa, concretándose su inadmisión en una efectiva, real y material indefensión del demandante, por ser susceptible de haber modificado la decisión finalmente recaída en el procedimiento sancionador, habiendo el Instructor del Expediente Disciplinario razonado o motivado debidamente acerca de la falta de necesidad o indispensabilidad y de lo decisivo de la prueba inadmitida y no practicada en orden a acreditar en qué medida dicha prueba, cualquiera que hubiera podido ser su resultado, hubiera podido alterar el sentido o contenido de la resolución final del procedimiento sancionador, convirtiendo a este en favorable a las pretensiones del hoy recurrente.

Desde luego, respecto a la prueba documental interesada por el ahora recurrente, y cuya práctica se inadmitió motivadamente, la representación procesal de aquel para nada señala en qué medida pudo dicha práctica alterar, siquiera hipotéticamente, la realidad de los hechos cuya comisión se le imputaba ni si tiene la relación con el *thema decidendi* que pudiera pretender otorgarle el recurrente -que no la concreta-, por lo que su pertinencia y necesidad o indispensabilidad, su relevancia o carácter decisivo en términos de defensa, no quedan, en absoluto, acreditadas por la parte de recurre, que no justifica mínimamente en qué medida hubiere tenido virtualidad para alterar la narración fáctica que se hace constar en el relato de hechos que se dan por acreditados en la resolución sancionadora y en la de la Sra. Ministra de Defensa de 26 de agosto de 2021 ahora objeto de impugnación, y de qué manera, en función del resultado que pudiera haber arrojado dicha



práctica, los hechos que se imputaban en el procedimiento disciplinario al ahora demandante se hubieran visto alterados en un sentido favorable a este.

Como dice esta Sala en sus anteauidas sentencias núms. 9/2021, de 17 de febrero y 102/2021 de 22 de noviembre de 2021 y 10/2022, de 10 de febrero y 34/2022, de 6 de abril de 2022 -siguiendo las de 11 de julio de 2011, 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero y 3 de julio de 2014, 12 de junio y 17 de septiembre de 2015, 14 de marzo, 12 de mayo y núms. 93/2016, de 12 de julio de 2016 y 69/2020, de 20 de octubre de 2020-, "la indefensión que se dice consecutiva a la inadmisión de prueba o denegación de su práctica, requiere, como hemos señalado, que el recurrente alegue y demuestre que la misma haya sido material, real y efectiva, por la relación que los hechos debatidos guardaran con la prueba denegada, y, de otro lado, que la resolución final del proceso -del procedimiento sancionador, en el caso- podría haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta, lo que en el caso que nos ocupa, y por lo que atañe a la prueba de que se trata, no ha ocurrido", y es lo cierto que, en el caso de autos, la representación procesal del ahora demandante se limita, como hemos visto, a afirmar retóricamente que con el acuerdo de inadmisión de la práctica de dicha prueba se originó indefensión al hoy recurrente, no motivando o justificando ni la relación que los hechos imputados a este pudieran tener con los medios de prueba inadmitidos como, sobre todo, no demostrando porqué y en qué medida la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionador hubiera sido favorable a los intereses del ahora demandante de haberse practicado tales medios de prueba, lo que justificaría o basaría en razones convincentes la conclusión de haberse ocasionado a este una indefensión material, real y efectiva.

En consecuencia, no solo no se ha demostrado por la representación procesal del demandante que la indefensión que dice ocasionada a este en sede administrativa haya sido material, real y efectiva, sino, menos aún, que la resolución final del procedimiento disciplinario podría haber sido favorable a sus pretensiones de haberse admitido y practicado los medios de prueba documental de que se trata, por lo que, no pudiendo atribuirse al rechazo de la práctica de dicha prueba tales consecuencias de orden material, ya que no se ha justificado mínimamente por la parte que recurre que el resultado que hubiere arrojado dicha práctica hubiere tenido virtualidad para alterar, en beneficio del hoy demandante, la narración probatoria y la decisión final sobre el asunto a que llegó la autoridad sancionadora, la vulneración del derecho de defensa que invoca la sentencia impugnada adolece de fundamentación.

DECIMOTERCERO.- En el caso de autos, y en contra de lo que afirma la representación procesal del demandante, no ha sufrido este indefensión material, con relevancia constitucional, alguna, pues, como hemos visto, para ello es necesario, como, según hemos indicado, han declarado reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala, que concurra un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y del acuerdo de inadmisión de la prueba cuya práctica aquel instó no es posible deducir una real y trascendente disminución de garantías, un menoscabo efectivo del derecho esencial de defensa del hoy recurrente, por lo que resulta evidente la razonabilidad de la inadmisión de la práctica de la prueba propuesta, dada, como hemos constatado, la innecesariedad de la misma, concretándose por la resolución sancionadora la razón por la que no puede rechazarse el juicio motivado acerca de la improcedencia de la práctica de la prueba propuesta por el demandante que se contiene en el acuerdo del Instructor del procedimiento sancionador de 20 de noviembre de 2020; y, sobre todo, repetimos, la parte recurrente no declara ni acredita en qué medida la prueba de que se trata, cualquiera que hubiere sido su resultado, pudiera ser idónea para alterar el sentido de la resolución que, en definitiva, recayó en sede administrativa, es decir, de qué manera o en qué medida la falta de toma en consideración de la prueba documental de mérito le hubiere originado al hoy demandante o se hubiere traducido en una indefensión material real y efectiva de este, pues no ha razonado -no ya convincentemente sino en modo alguno- acerca de lo decisivo de la misma en orden a acreditar que los hechos imputados al ahora recurrente hubieran podido verse alterados por el resultado de la prueba por él instada, ni tampoco acerca de en qué medida dicha prueba, cualquiera que hubiera podido ser su resultado, hubiera contrarrestado la practicada en el Expediente Disciplinario acerca de la realidad de los hechos cuya comisión se le atribuye por la autoridad sancionadora.

En contra de lo que, de manera tan concluyente y terminante, afirma la parte que recurre, no podemos convenir con ella en que el demandante haya sufrido indefensión, pues no se concreta por aquella en qué medida resulte la prueba cuya práctica se inadmitió motivadamente por el Instructor del procedimiento sancionador decisiva en términos de defensa, no habiendo alegado ni justificado o motivado aquella en términos convincentes la indefensión material, real y efectiva que se le hubiera ocasionado a dicho recurrente, en el doble sentido de argumentar, de un lado, sobre la relación de los hechos que se quisieron y no pudieron probar y la documental no practicada -y, por ende, no tomada en consideración-, y, de otra parte, que la resolución final recaída en dicho procedimiento sancionador habría podido ser favorable a las pretensiones del ahora demandante de haberse practicado y valorado la prueba de que se trata, pues solo en el caso de ser la misma relevante a tales



efectos -lo que no es el caso, habida cuenta del resultado de la misma una vez practicada en sede contencioso-disciplinaria- resultaría posible apreciar un efectivo menoscabo de su derecho de defensa.

La indefensión que se dice consecuente a la inadmisión y falta de práctica de la documental de que se trata requiere, como hemos señalado, que se justifique o demuestre que la misma haya sido material, real y efectiva, por la relación que los hechos debatidos guardaran con dicha prueba, y, de otro lado, que la resolución final del procedimiento sancionador podría haber sido favorable a las pretensiones de quien la propuso de haberse practicado, y, en el caso, valorado, los medios de prueba propuestos, lo que en el supuesto que nos ocupa, y por lo que atañe a la prueba de que se trata, la representación procesal del demandante no hace.

En consecuencia, no solo no se ha razonado y motivado debidamente por la parte que recurre que la indefensión ocasionada en sede administrativa al hoy demandante haya sido material, real y efectiva, sino, menos aún, que la resolución que puso término al procedimiento sancionador podría haber sido favorable a sus pretensiones de haberse admitido la práctica de la documental de mérito, por lo que, no pudiendo atribuirse a la decisión del Instructor del Expediente Disciplinario y a la resolución sancionadora que la confirma tales consecuencias de orden material, es decir, virtualidad para alterar la narración probatoria y la decisión final sobre el asunto a que la autoridad sancionadora ha llegado, la vulneración del derecho de defensa que la representación procesal del recurrente considera producida carece de todo fundamento, por lo que dicha vulneración aquí invocada debe ser desestimada.

Por consiguiente, no podemos compartir la apreciación de la representación procesal de la parte que recurre de haberse vulnerado el derecho fundamental del demandante a no sufrir indefensión.

Con perecimiento de las alegaciones.

DECIMOCUARTO.- En la quinta, según el orden de interposición, de las alegaciones que formula la representación procesal del demandante se aduce que se ha incurrido en indebida aportación al procedimiento de prueba en vulneración de las garantías del mismo, ya que la prueba practicada se ha aportado de manera cuando menos irregular y sin capacidad de contradicción por la defensa, pues "no sabemos como se construye o que le indica a los testigos, llamados, entrevistados o cont[r]atados en el reconocimiento fotográfico. No podemos conocer el valor del Whatsapp y dudamos de su veracidad. Por último los testigos llamados, cuando no hay un acta de manifestación, no sabemos que les cuentan las Agentes, ni ellas se ponen de acuerdo en como se realizan, no pueden más que constituir una prueba preconstituída al margen de la legalidad, privando a la defensa de oír a los supuestos testigos sin tocar".

La alegación carece de cualquier virtualidad, pues, del examen de las actuaciones se desprende, de manera incontrovertible, que la prueba obrante en las mismas es válida y se ha aportado y practicado regularmente, resultando contraria a la realidad la aseveración de que no haya existido capacidad de contradicción, pues las testificales que se han valorado por la autoridad sancionadora han sido las practicadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador y se han llevado a cabo ante el Instructor del mismo y, además, en presencia del hoy recurrente y del Letrado que ahora ejerce su representación procesal -salvo en una, a la que, citados convenientemente, no asistieron-, habiendo podido formular a los testigos las preguntas que consideraron oportunas -a salvo la declaración de improcedencia de algunas de ellas por el Instructor por las razones que ya se han expresado, y ello por cuanto que el derecho a la prueba no comprende la exorbitante ni la manifestamente improcedente, cual fue el caso-, no habiéndose privado a la defensa de "oír a los supuestos testigos sin tocar" -sic.-, pues ha tenido oportunidad -y la ha ejercido- de interrogar a los verdaderos testigos -testigos que habían sido objeto de interrogatorio por el Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid en las pesquisas que llevó a cabo-, aunque obviamente en el seno del Expediente Disciplinario.

Las manifestaciones de los testigos tenidas en cuenta para integrar el relato de hechos probados por la autoridad sancionadora no fueron las que hubieran podido formular ante el Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid a que se hace referencia en el detallado "Informe sobre investigación venta vino y ofrecimiento de servicios jurídicos" de fecha 14 de agosto de 2020, del citado Grupo de información, que obra a los folios 11 a 48 del Expediente Disciplinario, sino, reiteramos, las practicadas en el seno de este, ante el Instructor del mismo y con todas las garantías -entre ellas, como hemos señalado, la de contradicción, que garantizaba la presencia del hoy demandante y del Letrado que lo asistía, que pudieron formular a tales testigos, y de hecho lo hicieron, las preguntas que tuvieron por conveniente-, no pudiéndose por ello considerar que dichos testigos estuvieran *tocados*, en expresión de la representación procesal del hoy demandante.

En cuanto a la unión del correo electrónico -querrá referirse la representación procesal del recurrente a la copia del remitido por don Abelardo, responsable del establecimiento "Restaurante Cardiel", de Viana de Cega, a la Sra. Teniente Jefe del Grupo de Información, que figura al folio 150 del Expediente Disciplinario, sobre "factura BODEGAS TIERRA DE PEÑAFIEL, S. L.", así como los remitidos a la citada Oficial por los responsables de los establecimientos "Restaurante Ctra. Nacional 601, km. 173.85" y "Restaurante Venta de los Pinares",



que obran a los folios 253 y 254 de las actuaciones, remitiendo facturas -el primero de los cuales precisa que "esta es la factura que me dieron y se la pague en efectivo esta emitida el lunes 29 pero me lo llevó el martes y creo que me lo ofrecieron el sábado 27 o domingo 28 ...", nada puede objetarse a ello, pues con la unión de tales documentos no se ha vulnerado garantía alguna, salvo que considere la parte que cualquier diligencia practicada por el Instructor del expediente sancionador a fin de acreditar los hechos relevantes para la decisión del procedimiento mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, tal y como prescribe el apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, comporte una infracción de las garantías del expedientado.

La solicitud de remisión de facturas a través de tales correos electrónicos a quienes habían depuesto como testigos fue interesada por el Instructor del Expediente Disciplinario en cumplimiento de su acuerdo de 16 de septiembre de 2020, obrante al folio 81 de los autos, en que se acuerda la práctica, entre otra, de prueba consistente en que "se remita a este Instructor copia de los correos electrónicos por el que los responsables de los establecimientos "Restaurante Venta de los Pinares" y Restaurante Ctra. Nacional 601, p.k. 173.85, enviaron copias de las facturas que figuran, respectivamente, en los Anexos II y IV del informe elaborado por el GIC, anexo al parte disciplinario", acuerdo que fue notificado al ahora recurrente el 23 de septiembre siguiente, como resulta del folio 105 del expediente administrativo, tal y como se prevé en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

La alegación debe, en consecuencia, ser repelida.

DECIMOQUINTO.- En la sexta, y postrera, de las alegaciones en que estructura su impugnación, arguye la representación procesal del demandante haberse incurrido por la resolución sancionadora que combate en vulneración del principio de presunción de inocencia por inexistencia de prueba sobre los elementos disciplinarios que permitan la sanción, debiéndose ponderar no solo las contradicciones entre los propios Agentes, oficiales o no, amén de los testigos, que resultan la base de la imputación y sanción, "debiendo ponderar la existencia de verdadera prueba, analizando que la restante prueba que llamáramos documental ha sido tildada cuando menos de alega, sólo las declaraciones quedarían exceptuadas y, ni tan siquiera se da el caso", puesto que también se ha instado su nulidad por el hecho de que los llamados "no atesoraban los marchamos de imparcialidad y objetividad que deben ser los referentes, no teniendo conocimiento de información previa suministrada, pudiendo observar que el interrogatorio de la Instrucción se limita a realizar lectura del informe a fin de solicitar la aquiescencia del testigo".

En definitiva, viene realmente a plantear la parte una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en base tanto a la falta de prueba incriminatoria como en razón a la ilógica o irrazonable valoración de la prueba existente en orden a alcanzar la conclusión de que el recurrente realizara la acción que se le imputa, y, por consecuencia, plantea una denuncia de legalidad constitucional, en concreto del artículo 24.2 de la Constitución.

Lo que se está realmente denunciando por el hoy demandante es una arbitraria valoración por la autoridad disciplinaria de la prueba documental y testifical practicada y obrante en el procedimiento administrativo. En definitiva, lo que se esgrime por la representación procesal de la parte que recurre es la impugnación de la valoración probatoria que la Administración sancionadora ha llevado a cabo en la resolución impugnada, de manera que se está aquella quejando de una falta de motivación razonable y lógica de la resolución de que se trata, poniendo el centro de gravedad de la fundamentación de su juicio sobre la infracción de tal derecho fundamental en la inexistencia de prueba o en la ilógica, irrazonable o arbitraria valoración de aquella de la que la autoridad sancionadora ha dispuesto.

Adelantamos, desde ahora, que esta pretensión de infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia en base a la falta de prueba o la valoración errónea de la prueba de que ha dispuesto la autoridad disciplinaria no puede ser acogida.

Lo primero que hemos de poner de manifiesto en el trance procesal en que nos hallamos es, como dijimos anteriormente, que se trata este de un procedimiento de control jurisdiccional de la actuación de la Administración directo o de instancia única y de plena cognición -aun cuando referida únicamente al objeto del proceso-, por lo que la Sala podrá entrar, y entrará, en el examen del Expediente Disciplinario.

Hemos de partir de que el derecho a la presunción de inocencia despliega, como afirman nuestras sentencias de 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre, 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020



y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020, 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, entre otras, siguiendo las de 6 de febrero, 17 de julio y 18 de diciembre de 2008, 22 de enero, 23 de marzo, 8 y 27 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 13 y 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 4 y 11 de febrero, 15 de marzo, 9 de mayo y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 y 29 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, "sus efectos también en el procedimiento sancionador (Sentencias del TC desde 18/1981, de 8 de julio, hasta la más reciente 243/2007, de 10 de diciembre; y de esta Sala recientemente 10.10.2006 y 20.11.2007). Y también venimos diciendo que existiendo prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, su valoración corresponde al Tribunal de enjuiciamiento sin que pueda variarse en este trance casacional la convicción alcanzada por el órgano judicial de la instancia", debiendo, en supuestos como el que nos ocupa, residenciar en las autoridades administrativas sancionadoras correspondientes las facultades valorativas que se atribuyen a los órganos judiciales.

A tal efecto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 5/2004, de 16 de enero -seguida, entre otras, por las de esta Sala núms. 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022-, pone de relieve que "ya dijimos en la STC 13/1982, de 1 de abril (FJ 2), que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

Hay que recordar, una vez más, como dice nuestra sentencia de 29 de octubre de 1997, seguida por las de 7 de julio y 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 19 de enero de 2011, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, que "el derecho a la presunción de inocencia reconocido a todos en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia que, por su naturaleza de "iuris tantum", puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido de cargo, pues la proclamación del citado derecho, al más alto nivel normativo, no desapodera a los tribunales de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria ante ellos desarrollada".

Afirma la sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2007, seguida por las de 21 de septiembre y 13 de octubre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 19 de enero de 2011, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y



69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, que "es doctrina reiterada de esta Sala, en línea con lo dicho tanto por el Tribunal Constitucional como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas, STC 68/2002, de 21 de marzo) que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento jurídico sancionador, es ante todo y como tal ha de subrayarse un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora y en su caso por el Tribunal sentenciador, siendo solo admisible y lícita esta sanción cuando haya mediado una actividad probatoria, que practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes pueda entenderse de cargo (STC 51/1995)".

DECIMOSEXTO.- Por lo que se refiere a la argüida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, siguiendo nuestra sentencia de 20 de febrero de 2007, afirman las de esta Sala de 21 de abril, 25 de septiembre y 17 y 18 de diciembre de 2009, 2 y 8 de marzo, 26 de mayo -esta última haciéndose eco de la STC 32/2009, de 9 de febrero-, 24 de junio y 3 de diciembre de 2010, 28 de enero y 17 de marzo de 2011, 21 de mayo, 27 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, 12 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 12, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, entre otras, que "como ha recordado esta Sala reiteradamente, el Tribunal Constitucional desde su sentencia 11/1981, de 14 de febrero, ha venido señalando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 272/06, de 25 de septiembre, con cita de su Sentencia 14/1999, recuerda que, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones de plano, esto es, sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE, citando sin ánimo de exhaustividad "el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa".

Por su parte, nuestras sentencias de 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, ponen de relieve que "la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, afirma que "en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), si bien hemos declarado que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador rige este derecho sin restricciones (por todas SSTC 170/1990, de 5 de noviembre [RTC 1990\170], F. 4 y 212/1990, de 20 de diciembre [RTC 1990\212], F. 5), no puede desconocerse que hemos negado la extensión del derecho a la publicidad del proceso al ámbito



del procedimiento administrativo sancionador (STC 2/1987, de 21 de enero [RTC 1987\2], F. 6) y que hemos admitido la validez como prueba de cargo de los partes de inspección (STC 170/1990, de 5 de noviembre, F. 4) o de los informes obrantes en autos (SSTC 212/1990, de 20 de diciembre, F. 5; 341/1993, de 18 de noviembre [RTC 1993\341], F. 11), con independencia de que carezcan de presunción de veracidad (STC 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990\76], F. 8). La admisión de la validez de estas pruebas, en conexión con la inexistencia de la garantía de publicidad en el procedimiento administrativo sancionador, implica que en éste no se proyecta una de las garantías esenciales del derecho al proceso justo y a la presunción de inocencia en el ámbito penal (por todas STC 167/2002, de 18 de septiembre [RTC 2002\167]), esto es, que la valoración de la prueba ha de efectuarse en condiciones de oralidad, publicidad e intermediación y que la declaración de responsabilidad penal y la imposición de una sanción de este carácter sólo puede sustentarse en pruebas valoradas en dichas condiciones".

En este sentido, como se pone de manifiesto en las sentencias de esta Sala de 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, " la Sentencia núm. 74/2004, de 22 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tras afirmar que "según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas ... pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' [SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, F. 2]. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero, F. 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4)", sienta que "la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia. Y solamente podemos constatar, en el limitado margen de actuación de que dispone este Tribunal en tal materia, que no se ha lesionado en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia, pues existe, sin duda alguna, actividad probatoria de cargo".

Y, como ponen de relieve nuestras sentencias de 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, " en la misma línea, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 70/2012, de 16 de abril, reafirma, con respecto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, que este, "como es sabido, rige sin excepciones en el procedimiento administrativo sancionador y comporta la exigencia de un



acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del interesado (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo [RTC 1997\45], F. 4; y 74/2004, de 22 de abril [RTC 2004\74], F. 4) y ello sin perjuicio de que no corresponda a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por todas, SSTC 117/2002, de 20 de mayo [RTC 2002\117], F. 9; 131/2003, de 30 de junio [RTC 2003\131], F. 7; y 82/2009, de 23 de marzo [RTC 2009\82], F. 4)"".

DECIMOSÉPTIMO.- Por ello, delimitado así el concepto de actividad probatoria mínima y prueba de cargo, en el caso que nos ocupa procede analizar si ha existido un mínimo de actividad probatoria, cuya existencia la representación procesal del recurrente pone en cuestión en esta sexta y última de las alegaciones en que, según el orden de interposición, articula su impugnación, como paso previo a entrar a conocer la supuesta arbitrariedad de la valoración de la prueba.

Como afirma la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 2004, seguida por las de 19 de febrero de 2007, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de septiembre y 3 de diciembre de 2010, 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio y 24 de octubre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022 "es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que para enervar la presunción de inocencia se necesita que se haya producido un mínimo de actividad probatoria. Sobre qué debe entenderse por prueba mínima, el Tribunal Constitucional más que desarrollar un concepto, se limita caso por caso a determinar si ha existido o no dicha actividad. Lo mismo hace la Sala II y esta propia Sala. Así hemos dicho que no se desvirtúa la misma cuando hay una penuria probatoria, una total ausencia de pruebas, inexistencia del mínimo de actividades probatorias exigibles o total vacío probatorio, desertización probatoria (STS Sala II de 14 de Junio de 1.985) o, simplemente, vacío probatorio (STS Sala II de 25 de Marzo de 1.985). En la Sentencia de 5 de Febrero de 1.990, la Sala II dijo: "... una condena no puede basarse en meras conjeturas o suposiciones sin ese mínimo sustrato probatorio sobre el que apoyarse ..."".

Según aseveran nuestras sentencias de 15 de noviembre de 2004, 19 de febrero de 2007, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de septiembre y 3 de diciembre de 2010, 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, "el Tribunal Constitucional se refiere a la carencia absoluta de pruebas de carácter incriminatorio en su Sentencia de 23 de Septiembre de 1.987. Más en concreto, la Sentencia nº 138/92 de dicho Alto Tribunal dice que la segunda de las características indicadas anteriormente ofrece un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, y puede sintetizarse en la necesidad de que se haya producido una mínima actividad probatoria, pero suficiente. Apreciada la existencia de pruebas, se ha de dar un paso más y constatar que la misma es de cargo. En efecto, el Tribunal Constitucional exige, además, para descartar la presunción de inocencia, que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad



del encartado. No es suficiente, pues, la existencia de pruebas sino que, además, ha de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. Este enfoque de la presunción de inocencia ha sido profusamente examinado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia nº 101/85, que distingue entre: a) Existencia de actividad probatoria. b) El carácter inculpatario del acervo probatorio. En el mismo sentido, la STC nº 159/87, declara que: "... para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste, determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena ...". Así lo viene entendiendo también la Sala II del Tribunal Supremo que en su Sentencia de 14 de Diciembre de 1.988, dijo: "... el contenido de la prueba no incrimina en cuanto a la violación consumada ...".

Como dicen las sentencias de esta Sala de 20 de abril de 2007, 22 de enero y 23 de marzo de 2009, 13 de julio, 13 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 4 y 11 de febrero, 15 de marzo, 9 de mayo y 2 y 16 de diciembre de 2011, 13 de febrero, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 y 29 de mayo, 10 de junio, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 y 23 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 3, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, entre otras, "de nuestra jurisprudencia forma parte las siguientes declaraciones a propósito del derecho esencial que se considera vulnerado: a) Su indudable operatividad en el procedimiento administrativo sancionador en términos semejantes a los que rigen en el proceso penal; b) La inexcusable exigencia de la constancia de prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, así como su valoración razonable por el Tribunal sentenciador; c) La prueba de cargo ha de producirse por la Administración que promueve la corrección del encartado; d) La apreciación razonable de la prueba corresponde al Tribunal sentenciador; y e) Que únicamente las situaciones de vacío probatorio pueden dar lugar a la infracción del reiterado derecho fundamental (Sentencias 23.11.2005; 13.03.2006 y 10.10.2006). A propósito de la función controladora que a este Tribunal de Casación incumbe, hemos dicho también que no cabe pretender en esta sede una revaloración del acervo probatorio, limitándose esta Sala a comprobar la realidad de la prueba de cargo practicada (prueba existente); que se ha aportado y practicado con las garantías constitucionales y legales (prueba lícita), y finalmente que dentro de su valoración lógica deba considerarse bastante para sustentar la convicción alcanzada por el Tribunal de instancia (prueba suficiente)".

DECIMOCTAVO.- En definitiva, que lo que ahora ha de analizarse es, siguiendo nuestras sentencias de 20 de febrero de 2006, 17 de julio y 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de septiembre y 3 de diciembre de 2010, 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio, 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 4 y 12 de diciembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 6 y 18 de mayo, 5 de junio, 3 de julio y 17 de septiembre de 2015, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, "si ha existido o no prueba de cargo que, en la apreciación de las autoridades llamadas a resolver, destruya la presunción de inocencia (ATC nº 1041/1986), de ahí que: "... toda resolución sancionadora sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados obtenida mediante prueba de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la CE, rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción ..." (STC nº 76/90 de 26 de abril)". En conclusión, pues, como siguen diciendo las aludidas sentencias, "la traslación



de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (ponderación por la Administración de los materiales y testimonios aportados, licitud de los mismos ...) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2 CE, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible "con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza" (STC 120/1994, fundamento jurídico 2)".

Y según dice la sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2004, seguida por las de 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 69/2017, de 20 de junio, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, "el presupuesto para la apreciación de la presunción constitucional que se invoca, viene representado por la existencia de vacío probatorio acerca de los hechos con relevancia disciplinaria. Tal situación que da lugar a que se aprecie [la vulneración del] expresado derecho fundamental puede surgir no solo de la ausencia de prueba, sino de la ilicitud de la practicada, de su irregular producción y de la valoración ilógica, errónea, arbitraria o absurda de la misma".

En consecuencia, delimitado así el concepto de actividad probatoria mínima y prueba de cargo, ha de determinarse, en primer lugar, si en el caso de autos cabe apreciar la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, como paso previo a entrar a conocer la supuesta falta de motivación o arbitrariedad en que pudo incurrir la autoridad sancionadora en la valoración de la prueba de que dispuso.

DECIMONOVENO.- Examinado el Expediente Disciplinario, así como la resolución de la Sra. Ministra de Defensa impugnada y el informe de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa de 25 de junio de 2021 de acuerdo con el cual se dicta *in aliunde* dicha resolución -y, sobre todo, el cuidado informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil de 25 de marzo de 2021, de conformidad con el cual se dictó la resolución de la Sra. Directora General del Instituto Armado de 12 de abril siguiente, y a cuyo Fundamento de Derecho Cuarto viene a remitirse, por lo que atañe a la alegación de vulneración del derecho esencial a la presunción de inocencia, el aludido informe de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa de 25 de junio de 2021-, no cabe sino concluir que dicha autoridad ha tenido a su disposición, por lo que concierne a los hechos, en síntesis consistentes en haber el hoy recurrente, entre los meses de mayo y julio del año 2020, ofrecido y efectuado, junto a otro miembro de la Guardia Civil, venta de vino de la bodega "Rubén Ramos", de la localidad de Peñafiel -Valladolid-, a distintos establecimientos de hostelería sitios en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que prestaban su servicio, llevándose a cabo el ofrecimiento de vino conjuntamente por ambos, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio -en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el otro miembro del Instituto Armado y la posterior entrega del mismo, vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el ahora demandante-, un acervo probatorio, incuestionablemente de cargo, representado, esencialmente, por la prueba documental y, sobre todo, testifical que obra en dicho procedimiento sancionador, a que se hace referencia -genérica y no detallada, concreta o individualizada- en la resolución de 26 de agosto de 2021, de la referida autoridad ministerial, prueba que esta resolución analiza y valora, aseverando que "la acreditación de los hechos tal y como quedan expresados en la resolución sancionadora, se ha producido como consecuencia de la importante actividad probatoria regularmente practicada por el instructor del expediente", añadiendo que "el examen conjunto de las pruebas testificales y el resto de la abundante prueba practicada, que en la propuesta de resolución del instructor se pormenoriza, resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia".

Pues bien, en el ejercicio de la plena cognición que nos corresponde, debemos, en aras a garantizar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos, incluido el ahora recurrente, otorga el artículo 24 de la Constitución, determinar -como debió haber hecho la autoridad sancionadora- cual sea esa "importante actividad probatoria regularmente practicada por el instructor del expediente", así como la "abundante prueba practicada, que ... resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia".



La testifical viene integrada por las firmes, concretas y consistentes declaraciones de doña Martina, obrantes a los folios 109 a 112 del Expediente Disciplinario, responsable del establecimiento "Bar Centro", de Aldeamayor de San Martín -a la que no obstante haber sido citado en legal forma, el ahora recurrente, junto con el Letrado que lo asistía, no compareció-, que, entre otros extremos, y tras ratificarse en los párrafos de los folios 14 y 14 vuelto del Informe del Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid relativos a la entrevista que mantuvo con dos integrantes del mismo el 28 de julio de 2020 -en que, entre otras cosas, dice que "Sí, que han estado allí y que les ofreció la venta de vino, pero que no les compró nada ... que le dejaron la tarjeta con la información ... a nombre de " Leonardo " y la marca de vino "Rubén Ramos" y que respecto a las fotografías 01 y 02 del ANEXO I identifica "a esas personas como las que le ofrecieron el vino y la persona de la fotografía 01 como la que el[le] entregó la tarjeta", tarjeta de la que hace entrega a la Fuerza actuante, que se adjunta en el ANEXO VI-, afirma que, en cuanto al reconocimiento de los interesados, "respecto al aquí presente con mascarilla tiene sus dudas y al que reconoció fue a la otra persona", que los citados guardias civiles "sí" iban de uniforme, que la tarjeta de visita que figura al folio 25 de las actuaciones "sí" le fue entregada en su establecimiento por alguno de los dos guardias civiles, que "sí" reconoce las fotografías de los guardias civiles que se le exhiben obrantes al folio 19, que si, en relación a la citada tarjeta le anotaron los precios de las botellas de vino en el reverso de la misma, "QUE SÍ, que así fue", que respecto a si los mismos guardias civiles le ofrecieron además del vino un servicio de asesoramiento jurídico o ejercicio de la abogacía, "QUE SÍ, que así fue", que cuando se personaron en su establecimiento "cree que no llevaban el uniforme de las fotografías, y cree que sí portaba el que lleva el Guardia Civil presente en la declaración" y que "no lo tiene muy claro pero cree que cuando entraron sí llevaban mascarilla y cree que luego se la quitaron, lo que sí es cierto es que cuando estaban en la barra con ella, no llevaban la mascarilla ..."; del guardia civil don Cesareo, que figura a los folios 114 a 117 de los autos, y que, entre otras cosas, dice que "reconoce la captura de pantalla" que figura unida al folio 24 de las actuaciones -en la que, bajo el título "GUARDIAS CIVILES en línea", figuran las frases "buenas tardes, somos los de venta de vino y abogados", "como quedamos te paso teléfono" y "gyfabogados" y abajo un emoticono con gafas de sol y un tricornio-, que "vive en Aldeamayor de San Martín, y encontrándose de vacaciones, recibe una llamada de su jefa de unidad, la Teniente Emilia, comentándole si le apetecería tomar un café en un establecimiento de la localidad", que "no recuerda el día y fue a finales de junio, pudo ser el 28 o 29, y era por la mañana", que se dirigieron "al bar Jaos, preguntando ella si podía salir el dueño del establecimiento, para mostrarle unas fotografías, de dos agentes del cuerpo por una supuesta venta de vino", que "el encargado era un hombre, saliendo el encargado del bar, identificándose la Teniente como miembro de la Guardia Civil, procediendo a mostrarle dos fotos y preguntándole si conocía a los Guardias Civiles, contestando el dueño que sí. A continuación la Teniente le preguntó al encargado si tenía algún tipo de documento, factura o mensaje por el que se hubieran puesto en contacto con él, contestándole el encargado que sí que le habían enviado un washap, solicitándole la Teniente en aquel momento si se lo podía enviar, accediendo el encargado pero el corporativo que llevaba la Teniente carecía de washap y no llevaba su teléfono particular, por lo que el envío se realizó al teléfono particular del declarante en aquel momento y en aquel mismo momento el declarante se lo reenvió al teléfono particular de la teniente", que "conoce al encargado del bar por acudir en algunas ocasiones a tomar algo", que "el encargado manifestó que había adquirido una caja de vino", que respecto a lo primero que le dicen las agentes al dueño gerente del bar "Jaos", "no lo recuerda bien, y que tras identificarse la teniente lo primero pudo ser que si recocía a los dos Guardias Civiles de las fotografías que le exhibían"; de don Miguel Ángel, responsable del establecimiento "Restaurante Ctra. Nacional 601 km. 173,85 sito en Pedraja del Portillo -Valladolid-", que obra a los folios 118 a 121 -a la que asistieron los guardias civiles expedientados, asistidos de sus respectivos Letrados-, y que, entre otros extremos, y tras ratificarse en los párrafos de los folios 13 y 13 vuelto del Informe del Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid relativos a la entrevista que mantuvo con dos integrantes del mismo el 28 de julio de 2020 -en que, entre otras cosas, dice que "Sí, que han estado allí y que les ha comprado dos cajas, una de cada vino que le ofrecían", sacando del interior de la oficina dos botellas de la marca "Rubén Ramos" y "Rey Seglar", de las que la Fuerza actuante realiza la fotografía que se adjunta en el ANEXO IV, que "sí" tiene factura de la venta, que respecto a las fotografías 01 y 02 del ANEXO I que "el que le ofreció el vino fue la persona de la fotografía 02, que le comentó que era una bodega familiar con cepas viejas y que era buen vino, recuerda que le insistieron que lo podía comprar sin iva que le salía mejor de precio, pero a él no le interesan estas cosas ... cuando le llevaron el vino fue uno o dos días después de haber pasado por allí. Que la persona que le llevó el vino fue la de la fotografía 01 de paisano" y que no hubiera comprado el vino "si no hubiesen ido de uniforme"-, manifiesta que "básicamente es cierto [es cierto] todo lo que se ha narrado, si bien no manifestó la expresión relativa a que "le daba vergüenza por la Guardia Civil", pero sí que le sorprendió, porque nunca le había pasado que de uniforme le ofrecieran [v]el vino o cualquier otro producto", que "no" le ofrecieron asesoramiento jurídico, que "sí" reconoce a los citados guardias civiles como los aquí presentes, que "sí" reconoce la factura que figura unida al folio 22, vuelto, de las actuaciones a nombre del declarante y "que se le hizo entrega de la misma a la entrega del vino" y que es la misma factura que hizo llegar a la Guardia Civil y "que la remitió por correo electrónico"; y de don Abelardo, responsable del establecimiento "Restaurante Cardiel", sito en la localidad de Viana de Cega -Valladolid-, que



figura a los folios 122 a 125 de los autos, y que, entre otros extremos, y tras ratificarse en los párrafos del folio 12, vuelto, del Informe del Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid -en que, entre otras cosas, dice que "Sí, que han estado allí, que les compró una caja de vino ... que era de Rubén Ramos", que tiene la factura, comprometiéndose a facilitarla por correo electrónico, adjuntándose en el ANEXO III, que, a la vista de las fotografías 01 y 02 del ANEXO I, afirma que "Sí eran ellos que el de la fotografía 02 fue quien le ofreció el vino ... que se lo entregaron unos días después", que si no hubieran ido de uniforme "NO" hubiera comprado el vino, que cuando le ofrecieron la venta de vino de uniforme "se quedó cortado como así cuando le enseñaron la placa, que a veces piensas que si se lo coges pues te van a atender mejor en caso de algún robo o así, que se sintió sorprendido, que no le había parecido normal, que era la primera vez que le pasaba algo así"-; afirma que "no" le ofrecieron asesoramiento jurídico, que los citados guardias civiles "sí" vestían de uniforme, que "sí" reconoce la factura que figura unida al folio 21, vuelto, de las actuaciones, que "reconoce su letra en la expresión "pagado" y se le hizo entrega de la misma en el momento de la entrega del vino", que es la misma factura que hizo llegar a la Guardia Civil "por correo electrónico, porque el declarante ya se la había entregado a la Accesoría[Asesoría]" y que "no" le hicieron el ofrecimiento del vino sin IVA.

A los folios 68 a 72 obra declaración ante el Instructor de la Teniente doña Emilia, Jefe del Grupo de Información -GIC- de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid -que, tras ratificarse en el Informe de 11 de agosto de 2020 y en sus conclusiones que figura a los folios 11 a 17 vuelto de las actuaciones y manifestar que todas las gestiones que se establecen en el mismo fueron realizadas conjuntamente por la declarante y la Cabo Primero doña Estela, destinada en el GIC, manifiesta, entre otros extremos, que "todas las facturas fueron remitidas por correo electrónico" y que respecto a la captura de pantalla de la conversación de whatsapp "la declarante vio personalmente el mensaje en el teléfono y le solicitó su envío a un componente del Grupo de Información que no era la Cabo 1º, como así ocurrió, lo que se debió a que la declarante en aquel momento no portaba un teléfono que tuviera disponible la aplicación"-; a los folios 73 a 75, vuelto, de los autos figura la testifical ante el Instructor de la Cabo Primero doña Estela, destinada en el Grupo de Información -GIC- de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid -quien, tras ratificarse en el Informe de 11 de agosto de 2020 y en sus conclusiones que obra a los folios 11 a 17, vuelto, de las actuaciones y manifestar que todas las gestiones que se establecen en el mismo fueron realizadas conjuntamente por la declarante y la Teniente doña Emilia, afirma, entre otras cosas, que "la gestión de las facturas la ha llevado su superior y se las enviaba a ella directamente a su correo"-; y a los folios 77 a 79 del Expediente Disciplinario obra declaración del Ilmo. Sr. don Jose Manuel, Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid -que, tras ratificarse en el parte disciplinario de fecha 18 de agosto de 2020, y a preguntas de los Letrados de los expedientados, manifiesta, entre otras cosas, que fue la Teniente del Grupo de Información de la Comandancia la que le informó de los hechos, que "le transmitió unas presuntas actividades irregulares por parte de los encartados y el declarante le señaló que hiciese la correspondiente investigación", que la entrevista "sería unos días antes o unas semanas de la emisión del parte disciplinario", que "le ordenó la confes[cc]ión de la información como ya ha declarado, sin especificar calificación alguna de la misma" y que "se trata de una investigación normal y corriente ..."-.

A su vez, el ahora demandante, se acogió a su derecho constitucional a no declarar -folio 65 del procedimiento sancionador-.

Y, por su parte, la documental viene integrada, además de por el aludido parte disciplinario, por la copia del correo electrónico remitido por el responsable del establecimiento "Restaurante Cardiel" a la Sra. Teniente Jefe del Grupo de Información adjuntando factura de "BODEGAS TIERRA DE PEÑAFIEL, S. L.", por adquisición de vino, que obra a los folios 21, vuelto -folio 150 del procedimiento administrativo-, y de los correos electrónicos remitidos a dicha Oficial por los responsables de los establecimientos "Restaurante Ctra. Nacional 601, km. 173,85" y "Restaurante Venta de los Pinares", adjuntando facturas por adquisición de vino, que obran a los folios 22, vuelto y 253 y 254 de los autos; informe emitido por el Teniente Comandante del Puesto Principal de Laguna de Duero en relación con los datos arrojados por el Sistema de Localización Automática de Vehículos -AVL- de los vehículos oficiales utilizados durante la prestación de los servicios realizados conjuntamente por el hoy recurrente y el otro expedientado en determinadas fechas -folios 151 a 161 del Expediente Disciplinario-, soporte digital CD-R con los datos extraídos -folio 162 de los autos- y papeletas de servicio manuscritas y cumplimentadas en el aplicativo SIGO relativas a aquellos servicios -folios 163 a 251 de las actuaciones-; e informe emitido por el Teniente Comandante del Puesto Principal de Laguna de Duero relativo a la determinación de distancias entre concretas localidades de la provincia de Valladolid, con determinación de las que pertenecen a la demarcación y al núcleo operativo de la citada Unidad -folios 265, y vuelto, del expediente administrativo-.

La prueba de mérito resulta más que suficiente, dado su contenido, para enervar el derecho esencial a la presunción de inocencia que asistía, y asiste, al hoy recurrente.



Además, y como hemos significado con anterioridad, en el ramo de prueba, y a solicitud de la representación procesal del ahora demandante -folio 94 de la pieza separada de prueba-, esta Sala interesó la documental consistente en que se requiriera "a las Agentes NUM003 y NUM004, que remitan a las actuaciones, en su formato original (audio, audio video, papel, notas manuscritas etc.), grabación de entrevista/s realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2.020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el presente procedimiento, Sres. Miguel Ángel, Abelardo y Sra. Martina, folios 109, 118 y 122, expediente administrativo" y que "respecto al Agente D. Cesareo, folio 114 de las actuaciones, se requiera a la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid a fin de que establezca su situación oficial en la totalidad del mes de junio y julio de 2.020, servicio activo, permiso oficial, vacaciones etc., lo que proceda", constando a los folios 108 y 109 del ramo de prueba sendos informes de fecha 11 de mayo de 2022, de la Sra. Capitán Jefe Interina del Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid y de la Cabo Primero de dicho Grupo, doña Emilia y doña Estela, en los que se significa que "respecto a la remisión de las actuaciones en su formato original (audio, audio video, papel, notas manuscritas etc.), grabación de entrevista/s realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2.020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el presente procedimiento, Sres. Miguel Ángel, Abelardo y Sra. Martina, folios 109, 118 y 122, expediente. Se informa que no se realizó ningún tipo de grabación de audio o audio video, ni existen anotaciones manuscritas de las entrevistas realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el citado procedimiento, Sres. Miguel Ángel, Abelardo y Sra. Martina" y que "respecto al Agente D. Cesareo, con TIP núm. NUM005, se solicita se informe sobre la situación oficial en la que se encontraba dicho Agente durante todo el mes de junio y julio de 2020 (servicio activo, permiso oficial, vacaciones, etc... lo que proceda... El Guardia Civil D. Cesareo con TIP núm. NUM005, destinado en el Grupo de Información de Valladolid se encontraba en las siguientes situaciones: .MES JUNIO 2020: Descanso Semanal los días 3-4-13-14-20-21-27-28. El resto del mes en situación de Prestación de Servicio .MES JULIO 2020: Descanso Semanal los días 4-5-8-9-18-19-25-26. Permiso de Semana Santa: 20- 21- 22. Permiso por Asuntos Particulares. 23-24. Vacaciones del 27 al 31 de julio. El resto del mes en situación de Prestación de Servicio".

En consecuencia, en el caso de autos la autoridad sancionadora ha tenido a su disposición un caudal probatorio, lícitamente obtenido y regularmente practicado, de contenido o carácter incriminatorio o inculpatario, testifical y documental, por lo que no ha decidido aquella en una situación de total vacío probatorio, de total inexistencia de prueba, de desertización probatoria, sino que, por el contrario, se ha apoyado en un conjunto probatorio cuyo contenido es objetivamente de cargo.

En suma, el contenido objetivo de varios de los medios probatorios que la autoridad disciplinaria ha tenido a su disposición resulta de indubitable carácter incriminatorio o inculpatario para el hoy recurrente, de manera que, en el presente caso, en el Expediente Disciplinario existe prueba más que suficiente para tener por acreditados los hechos básicos apreciados por la Administración sancionadora.

Entendemos, en definitiva, que, a la vista del conjunto de la prueba que ha tenido a su disposición la autoridad sancionadora, no puede estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del hoy recurrente respecto a los hechos ocurridos por razón de haber carecido de un mínimo de prueba inculpatoria sobre la que basarse, existiendo un consistente acervo probatorio de cargo, por lo que dicha autoridad no ha decidido en una situación de total vacío probatorio, de total inexistencia de prueba, de desertización probatoria, sino que, por el contrario, se ha apoyado en un conjunto probatorio, aportado y practicado con las garantías constitucionales y legales precisas, cuyo contenido es de naturaleza objetivamente inculpatoria o de cargo para el hoy demandante. En consecuencia, ha habido prueba válidamente obtenida y regularmente practicada, siendo el contenido objetivo de dichos medios probatorios de indubitable carácter incriminatorio o de cargo para el recurrente.

Ha existido, pues, a disposición de la autoridad disciplinaria prueba válidamente obtenida y regularmente practicada, de contenido inequívocamente incriminatorio, inculpatario o de cargo, de la que se desprende tanto la comisión de los hechos calificados como constitutivos del ilícito disciplinario sancionado como la culpabilidad -entendida en el sentido de participación en aquellos- del hoy recurrente. Cuestión distinta, que ahora abordamos, es si las conclusiones obtenidas por la citada autoridad a la vista del total acervo probatorio, de cargo y de descargo, que ha tenido a su disposición son lógicas y razonables o, por el contrario, ilógicas, arbitrarias o irrazonables.

VIGÉSIMO.- En atención a todo lo expuesto, entiende la Sala que, a la vista del contenido de la prueba de que la autoridad sancionadora ha dispuesto acerca de los hechos que se imputaban al hoy recurrente, no puede estimarse vulnerado por la resolución impugnada el derecho a la presunción de inocencia de este.

En efecto, basta atender al tenor de la testifical y la documental que hemos indicado para entender que la autoridad disciplinaria tuvo a su disposición prueba suficiente -prueba que tiene un indudable carácter incriminatorio, inculpatario o de cargo- para destruir el derecho esencial a la presunción de inocencia que



se dice vulnerado, por lo que, a la vista del conjunto de la prueba de que ha dispuesto aquella autoridad sancionadora, entiende la Sala que no puede estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del hoy recurrente.

Ha tenido aquella autoridad a su disposición la testifical y la documental, de incontrovertible carácter incriminatorio para el hoy recurrente, obtenida en el procedimiento disciplinario, integrada la primera por las manifestaciones ante el Instructor del procedimiento sancionador, con las debidas garantías de contradicción, de doña Martina , responsable del establecimiento "Bar Centro", de Aldeamayor de San Martín, del guardia civil don Cesareo -que. aun cuando se hallara de vacaciones, se encontraba en servicio activo como miembro del Grupo de información-, de don Miguel Ángel , responsable del establecimiento "Restaurante Ctra. Nacional 601 km. 173,85 sito en Pedraja del Portillo -Valladolid-", de don Abelardo , responsable del establecimiento "Restaurante Cardiel", sito en la localidad de Viana de Cega -Valladolid-, de la Teniente doña Emilia , Jefe del Grupo de Información -GIC- de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, de la Cabo Primero doña Estela , destinada en el citado Grupo de Información -GIC- y del Itmo. Sr. don Jose Manuel , Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, que se manifiestan en los términos que han quedado expuestos, y la segunda por el parte disciplinario de mérito, la copia del correo electrónico remitido por el responsable del establecimiento "Restaurante Cardiel" a la Sra. Teniente Jefe del Grupo de Información adjuntando factura de "BODEGAS TIERRA DE PEÑAFIEL, S. L.", por adquisición de vino, y de los correos electrónicos remitidos a dicha Oficial por los responsables de los establecimientos "Restaurante Ctra. Nacional 601, km. 173,85" y "Restaurante Venta de los Pinares", adjuntando facturas por adquisición de vino y los informes emitidos por el Teniente Comandante del Puesto Principal de Laguna de Duero en relación con los datos arrojados por el Sistema de Localización Automática de Vehículos -AVL- de los vehículos oficiales utilizados durante la prestación de los servicios realizados conjuntamente por el hoy recurrente y el otro expedientado en determinadas fechas, soporte digital CD-R con los datos extraídos y papeletas de servicio manuscritas y cumplimentadas en el aplicativo SIGO relativas a aquellos servicios y el relativo a la determinación de distancias entre concretas localidades de la provincia de Valladolid, con determinación de las que pertenecen a la demarcación y al núcleo operativo de la citada Unidad.

El contenido de esta prueba obrante en el Expediente Disciplinario viene a ser corroborado por los informes, que figuran a los folios 108 y 109 del ramo de prueba, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Sra. Capitán Jefe Interina del Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid y de la Cabo Primero de dicho Grupo, doña Emilia y doña Estela , interesados a solicitud de la representación procesal del hoy demandante, en los que se hace constar que "respecto a la remisión de las actuaciones en su formato original (audio, audio video, papel, notas manuscritas etc..), grabación de entrevista/s realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2.020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el presente procedimiento, Sres. Miguel Ángel , Abelardo y Sra. Martina , folios 109, 118 y 122, expediente. Se informa que no se realizó ningún tipo de grabación de audio o audio video, ni existen anotaciones manuscritas de las entrevistas realizadas en fecha 28 y 29 de julio de 2020 correspondientes a los testigos que han depuesto en el citado procedimiento, Sres. Miguel Ángel , Abelardo y Sra. Martina " y que "respecto al Agente D. Cesareo , con TIP núm. NUM005 , se solicita se informe sobre la situación oficial en la que se encontraba dicho Agente durante todo el mes de junio y julio de 2020 (servicio activo, permiso oficial, vacaciones, etc... lo que proceda El Guardia Civil D. Cesareo con TIP núm. NUM005 , destinado en el Grupo de Información de Valladolid se encontraba en las siguientes situaciones: .MES JUNIO 2020: Descanso Semanal los días 3-4- 13-14-20-21-27-28. El resto del mes en situación de Prestación de Servicio .MES JULIO 2020: Descanso Semanal los días 4-5-8-9-18-19-25-26. Permiso de Semana Santa: 20-21-22. Permiso por Asuntos Particulares. 23-24. Vacaciones del 27 al 31 de julio. El resto del mes en situación de Prestación de Servicio".

El contenido objetivo de los medios probatorios que la autoridad sancionadora ha tenido a su disposición resulta de indubitable carácter incriminatorio o inculpatario para el hoy recurrente, sin que pueda considerarse como prueba de descargo -el recurrente se ha limitado a acogerse, legítimamente, a su derecho constitucional a no declarar- que permita concluir en sentido contrario el hecho de que no se hubiera incoado una Información reservada, sino que se hubiera llevado a cabo una información o investigación por el Grupo de Información de la Comandancia de Valladolid, a la vista de cuyas resultas el Itmo. Sr. Coronel Jefe de la misma procedió, en cumplimiento de su deber legal, a emitir el pertinente parte disciplinario.

En suma, en el caso de autos existe un plural y consistente acervo probatorio de cargo, por lo que la autoridad disciplinaria no ha decidido en una situación de total vacío probatorio, de total inexistencia de prueba, de desertización probatoria, en suma, sino que, por el contrario, se ha apoyado en un abundante y consistente conjunto probatorio, aportado y practicado con las garantías constitucionales y legales precisas, cuyo contenido es de naturaleza objetivamente inculpatoria o de cargo para el hoy recurrente. En consecuencia, ha habido prueba válidamente obtenida y regularmente practicada, siendo el contenido objetivo de dichos



medios probatorios, especialmente la testifical y documental a que hemos hecho referencia, de indubitable carácter incriminatorio o de cargo para el ahora demandante.

Ha existido, pues, a disposición de la autoridad sancionadora prueba válidamente obtenida y regularmente practicada, de contenido inequívocamente incriminatorio, inculpatario o de cargo, de la que se desprende tanto la comisión de los hechos calificados como constitutivos del ilícito disciplinario sancionado como la participación en aquellos del hoy recurrente. Cuestión distinta, que ahora abordamos, es si las conclusiones obtenidas por aquella autoridad a la vista del total caudal o acervo probatorio, de cargo y de descargo, que ha tenido a su disposición son lógicas y razonables o, por el contrario, ilógicas, arbitrarias o irrazonables.

VIGESIMOPRIMERO.- En realidad, lo que la parte que recurre viene a aducir en esta alegación es la, a su juicio, incorrecta valoración del material probatorio, manifestando su discrepancia acerca de la apreciación o ponderación del mismo efectuada por la Administración.

Lo que ahora hemos, en consecuencia, de determinar es si la autoridad disciplinaria ha valorado adecuadamente el acervo probatorio de cargo y de descargo que ha tenido a su disposición, y, en concreto, si del conjunto o catálogo de la prueba existente se deduce objetivamente que los hechos se produjeron tal y como aquella declara probado en la resolución impugnada.

En el Fundamento de Derecho que antecede hemos concluido que, en el caso de autos, ha existido a disposición de la Administración sancionadora prueba de contenido indubitablemente incriminatorio o de cargo. Cuestión distinta, que ahora abordamos, es si las conclusiones obtenidas por la autoridad disciplinaria, a la vista del total acervo probatorio obrante en los autos, son lógicas y razonables o, por el contrario, como viene a entender la parte recurrente, ilógicas, arbitrarias o irrazonables, por no haberse valorado aquel caudal o cuadro probatorio conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Ha sentado esta Sala en sus sentencias de 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14 y 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, siguiendo las de 11 de marzo, 6 de junio y 12 de noviembre de 2014, con razonamiento aplicable, *mutatis mutandis*, a los supuestos, como el que nos ocupa, de procedimiento de control jurisdiccional de la actuación de la Administración directo o de instancia única y de plena cognición, que "a propósito de la pretendida infracción del derecho esencial a la presunción interina de inocencia que, como es de sobra conocido -por todas nuestras Sentencias de 28 de febrero y 11 de marzo de 2014-, rige en el procedimiento sancionador con la misma intensidad que en el proceso penal, el blindaje que el mismo representa quiebra en los casos en que la convicción del Tribunal sentenciador se asienta y encuentra cobertura en prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada. Nuestro control casacional se extiende a verificar los anteriores extremos, esto es, existencia de prueba válida, suficiente y lógicamente valorada sin que, cumplido lo anterior, la parte recurrente pueda pretender que se efectúe una revaloración del mismo acervo probatorio, sustituyendo el criterio objetivo y razonable del Tribunal de plena cognición por el suyo de parte lógicamente interesada - Sentencias de esta Sala de 12.02.2009; 28.01.2010; 04.11.2010; 04.02.2011; 07.03.2012; 16.04.2012; 05.03.2013, y 13.12.2013, entre otras-".

En este sentido, nuestras sentencias de 19 de octubre de 2006, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 19 de enero, 3 y 24 de octubre y 16 de diciembre -R. 85/2011 y R. 95/2011- de 2011, 5 y 13 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 2 y 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 3 de marzo, 18 de mayo, 5 y 24 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, de 14, 67/2020 y 69/2020, de 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y



20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, entre otras, afirman que "existiendo prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, su valoración razonable está reservada al órgano sentenciador en cuanto Tribunal de los hechos, incumbiendo a esta Sala de Casación verificar la existencia de aquella prueba válida y la razonabilidad de su apreciación, conforme a criterios propios de la lógica y de la común experiencia, excluyendo las conclusiones valorativas no lógicas, no razonables, absurdas o inverosímiles, que no se corresponden con las reglas del discernimiento humano (recientemente nuestra Sentencia 29.09.2006)".

Por su parte, las recientes sentencias de esta Sala núms. 80/2020, de 17 de noviembre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, entre otras, con razonamiento aplicable, *mutatis mutandis*, a las resoluciones dictadas por las autoridades con competencia sancionadora examinadas por esta Sala en procedimientos, como el que nos ocupa, de control jurisdiccional de la actuación de la Administración directos o de instancia única y de plena cognición, aseveran que "en lo relativo a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ex artículo 24.2 de la ley de leyes, esta Sala (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 33/2019-, de 24 de junio de 2020 - casación 1/2020[-] y 20 de octubre de 2020 - casación 10/2020[-]) tiene proclamado reiteradamente que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación: a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: "Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena ...". b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad. y c) En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria (por todas STS-S 5.ª de 9.4.13)", sentando que "consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario".

Al referirnos anteriormente al derecho fundamental a la presunción de inocencia hemos reiterado, de acuerdo con lo manifestado al efecto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de esta Sala núm. 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, siguiendo las de 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020, de 2 de diciembre de 2020 y seguida por las núms. 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, que "indudablemente extiende sus efectos al ámbito administrativo sancionador, y venimos afirmando que dicho derecho no se lesiona cuando, existiendo prueba válida de cargo y de descargo, se concede mayor credibilidad a aquella sobre ésta, pero siempre que se exprese razonada y razonablemente el fundamento de la convicción que lleva a tal decisión (Sentencias de esta Sala de 26 de enero de 2004 y 18 de febrero y 18 de diciembre de 2008), es decir, tras una ponderación explicitada de los distintos elementos integrantes del acervo probatorio, entre ellos, naturalmente, la prueba de descargo que forme parte del mismo".



En efecto, como dice esta Sala en su sentencia de 5 de mayo de 2008, seguida por las de 18 de diciembre del mismo año, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, en sintonía con la doctrina del Tribunal Constitucional - SSTC nº 220/1998, de 16 de noviembre y 257/2002, entre otras-, "solamente nos corresponde en materia de valoración de la prueba una supervisión, un control externo, lo que en palabras del Tribunal Constitucional implica que nuestro enjuiciamiento debe limitarse a examinar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. Más aún, hemos matizado que esta potestad de verificación del resultado probatorio no queda limitada a la prueba de indicios aunque su operatividad sea más intensa en este ámbito. Todo ello en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual: la presunción de inocencia rige sin excepciones en el orden administrativo sancionador (STC nº 76/1.990)".

En realidad, y como según ya hemos adelantado, venimos diciendo en nuestras sentencias de 22 de septiembre de 2005, 23 de octubre de 2008, 22 de enero, 23 de marzo, 14 de mayo, 21 de septiembre y 30 de diciembre de 2009, 13 y 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 11 de febrero y 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 16 de abril -R. 133/2011 y R. 5/2012-, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, con razonamiento aplicable, *mutatis mutandis*, a la actividad de las autoridades administrativas sancionadoras, la valoración de la prueba "en exclusiva corresponde al órgano jurisdiccional de instancia, tal y como resulta de lo dispuesto en los art[s]. 117.3 de la Constitución, 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, [y] 322 de la Ley Procesal Militar, exclusividad ratificada por esta Sala en su sentencia de 22 de noviembre de 2002 y las en ella citadas, siéndonos permitido únicamente penetrar en este terreno llegando a una valoración distinta cuando resulte ilógica o contraria a la razón o a la experiencia la efectuada por el Tribunal de Instancia, tal y como se dice en nuestra sentencia de 1 de julio de 2002".

VIGESIMOSEGUNDO.- En definitiva, corresponde a esta Sala, en el juicio de plena cognición que le compete, determinar si la conclusión fáctica alcanzada por la autoridad sancionadora al valorar el material probatorio que ha tenido a su disposición es ilógica, arbitraria o absurda, partiendo de que, como afirmaba nuestra sentencia de 26 de enero de 2004, seguida por las de 17 de julio de 2008, 22 de enero, 23 de marzo, 14 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 13 y 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2010, 19 de enero, 11 de febrero, 1 de septiembre, 3 y 24 de octubre y 16 de diciembre -R. 85/2011 y R. 95/2011- de 2011, 5 y 13 de marzo, 16 de abril, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 21 de enero, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 2 y 3 de julio, 29 de septiembre, 24 de octubre y 7 y 12 -R. 69/2014 y 95/2014- de noviembre de 2014 y 16 de enero, 27 de febrero, 6 y 18 de mayo, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 16 y 20 de noviembre y 4 y 23 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 12 de abril, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23



de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, con razonamiento extrapolable, *mutatis mutandis*, a las resoluciones de las autoridades administrativas sancionadoras, "no debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración que pueda hacer el Tribunal de instancia, materia sobre la que es soberano a la hora de decidir y en la que no puede inmiscuirse el justiciable al amparo del derecho a la presunción de inocencia", de manera que "sólo cuando la conclusión a la que llegan los juzgadores de instancia, al valorar las pruebas que han tenido a su disposición, pueda tacharse de ilógica, arbitraria o irrazonable, ha de estimarse, en efecto, que se ha producido una vulneración del citado derecho a la presunción de inocencia".

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Sala -por todas, sentencias de 3 de noviembre de 2008, 23 de marzo, 30 de abril y 9 de diciembre de 2009, 16 de septiembre de 2010, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero, 28 de junio y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio, 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022-, igualmente con razonamiento extensible, *mutatis mutandis*, a las resoluciones de las autoridades administrativas sancionadoras, "el derecho esencial a la presunción de inocencia se vulnera no solo cuando no existe una mínima actividad probatoria de cargo sino también cuando la valoración de la prueba existente llevada a cabo por el Tribunal "a quo" resulta ilógica y contraria a la razón o a la experiencia".

Por su parte, como dicen nuestras sentencias de 9 de febrero de 2004, 22 de enero, 18 de marzo, 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2010, 21 de marzo y 7 de abril de 2011, 10 de enero de 2012, 21 de enero y 11 de noviembre de 2013, 16 de septiembre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, también con razonamiento aplicable, *mutatis mutandis*, a las resoluciones de las autoridades disciplinarias, "por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente esta Sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la Sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el Tribunal a quo [o, como en este caso, de la autoridad sancionadora]. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial [o administrativa] que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada"; a lo que añaden las aludidas sentencias de esta Sala de 21 de marzo y 7 de abril de 2011, 10 de enero de 2012, 16 de septiembre y 7 y 12 de noviembre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 2/2017, de 13 de enero, 19/2017, de 14 de febrero, 47/2017, de 24 de abril, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9



de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, que "esta doctrina resulta extrapolable a los procedimientos sancionadores donde rige sin excepciones y ha de ser respetada para la imposición de cualquier sanción disciplinaria (STC 169/1998, de 21 de julio)".

VIGESIMOTERCERO.- Partiendo de que, en contra de lo que afirma la parte que recurre, la Administración sancionadora ha tenido a su disposición un sólido y contundente caudal probatorio cuyo sentido resulta ser indubitadamente inculpativo, inculpativo o de cargo, hemos, en consecuencia, de determinar ahora si la autoridad disciplinaria ha valorado adecuadamente, por lo que se refiere a los hechos que se declaran probados, el acervo probatorio de cargo que ha tenido a su disposición, y, en concreto, si del conjunto de la prueba existente se deduce objetivamente, conforme a la lógica, a la razón, a la experiencia y a la sana crítica, que los hechos se produjeron tal y como dicha autoridad declara probado.

En el caso de autos, la Administración ha tenido a su disposición, según hemos puesto de relieve, un cuadro o caudal probatorio, lícitamente obtenido y regularmente practicado, que resulta ser incuestionablemente de cargo, representado por cuantos medios de prueba indica aquella en la resolución impugnada, resultando el contenido de dichos medios probatorios de incontrovertible carácter inculpativo o inculpativo para el hoy recurrente y, por ende, suficiente para enervar la presunción de inocencia de este.

En conclusión, dado que esta Sala, como dicen nuestras sentencias de 19 de febrero de 2007, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 16 de diciembre de 2011, 5 de marzo, 6 y 22 de junio, 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero y 5 de diciembre de 2013, 28 de febrero, 11 de abril, 9 de mayo, 3 de julio y 24 de octubre de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 5 de junio, 10 y 16 de julio, 16 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 10 de febrero, 14 de marzo, 3, 10 y 31 de mayo, 12 de julio y 23 y 29 de noviembre de 2016, núms. 19/2017, de 14 de febrero, 51/2017, de 4 de mayo, 79/2017, de 24 de julio y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25 de octubre de 2017, 12/2018, de 30 de enero, 17/2018, de 7 de febrero y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 32/2019, de 13 de marzo, 48/2019, de 9 de abril, 65/2019 y 71/2019, de 21 y 29 de mayo, 86/2019, de 16 de julio y 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 19/2020, de 25 de febrero, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 73/2021, de 20 de julio, 90/2021 y 91/2021, de 7 y 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 14 de junio de 2022, "puede extender su análisis no solo a constatar la existencia de un mínimo de actividad probatoria, sino también a si la valoración probatoria efectuada por el Tribunal sentenciador es arbitraria o irrazonable", en el caso de autos, establecida la existencia de aquel acervo o catálogo probatorio de cargo, no podemos sino compartir las conclusiones fácticas a que, sobre el mismo, llega la autoridad sancionadora, puesto que a todas luces se atienen o sujetan a parámetros de lógica y razonabilidad, no pudiendo, por tanto, tildarse de ilógicas, arbitrarias, irracionales o inverosímiles, por lo que, constatado que aquella autoridad ha contado con un mínimo de actividad probatoria, según hemos razonado anteriormente, y que la valoración probatoria por ella realizada es ajustada a las reglas de la racionalidad y la experiencia, la consecuencia lógica de todo ello no puede ser otra que la improsperabilidad de la pretensión que se formula por la parte.

El debate sobre la presunción de inocencia se centra tan solo en la valoración del conjunto del acervo o cuadro probatorio, entendiendo la representación procesal del recurrente que de la misma no es posible inferir lo que como probado tiene la autoridad sancionadora, a saber que el hoy recurrente, entre los meses de mayo y julio del año 2020, ofreció y efectuó, junto a otro miembro de la Guardia Civil, venta de vino de la bodega "Rubén Ramos", de la localidad de Peñafiel -Valladolid-, a distintos establecimientos de hostelería situados en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que prestaban su servicio, llevándose a cabo el ofrecimiento de vino conjuntamente por ambos, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio -en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el otro miembro del Instituto Armado y la posterior entrega del mismo, vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el ahora demandante-, por lo que la cuestión objeto de controversia se reduce, por tanto, a su juicio, a valorar el alcance que pueda tener ese concreto material probatorio al que la parte que recurre niega eficacia de cargo, a fin de determinar si las conclusiones a que llegó la autoridad sancionadora son lógicas y razonables o, por el contrario, ilógicas, arbitrarias o irrazonables.

Pues bien, ciñéndonos a la valoración del contenido de la prueba testifical y documental que la autoridad disciplinaria ha tenido a su disposición, como hemos dicho en nuestras sentencias núms. 11/2021, de 22 de



febrero, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio de 2022," la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 140/2018, de 22 de marzo de 2018, seguida, por lo que respecta al procedimiento contencioso-disciplinario militar, por las de esta Sala núms. 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020 y 9/2021, de 17 de febrero de 2021, tras poner de relieve que "también hemos dicho que el fallo judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de los elementos que integran el computo, de las pruebas practicadas de cargo y descargo y de la interpretación de la norma aplicada. Por ello mismo, la obligación de motivar -como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a todo justiciable- supone la necesidad de valorar las pruebas presentadas por la acusación, como las de descargo practicadas a instancia de la defensa. A este respecto no resulta ocioso reiterar los criterios contenidos en la STS. 3.5.2006, según la cual la sentencia debe expresar un estudio lo suficientemente preciso del catálogo probatorio, de su valoración respectiva y de su decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión sólo esté fundada en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo, o sólo la prueba de descargo, no daría satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E. La parte concernida que viese silenciada[o], y por tanto no valorada[o] el cuadro probatorio por él[la] propuesto no habría obtenido una respuesta desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial no respondería al estándar exigible de motivación, y en definitiva un tipo de motivación no sería el presupuesto de la previa valoración y ponderación crítica de toda la actividad probatoria, sino por el contrario, estaría más próximo a esa inversión argumentativa que convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego 'fundamentarlo' con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente escogida, silenciando los adversos. Tal planteamiento, no podía ocultar la naturaleza claramente decisionista/voluntarista del fallo, extramuros de la labor de valoración crítica de toda la prueba de acuerdo con la dialéctica de todo proceso, definido por la contradicción entre las partes, con posible tacha de incurrir en arbitrariedad y por tanto con vulneración del art. 9.3º de la C.E." y que "ciertamente esta exigencia de vocación de valoración de toda la prueba es predicable de todo enjuiciamiento sea cual fuese la decisión del Tribunal, absolutoria o condenatoria, ya que el principio de unidad del ordenamiento jurídico y de igualdad de partes no consentiría un tratamiento diferenciado, aunque, justo es reconocerlo, así como para condenar es preciso alcanzar un juicio de certeza -más allá de toda duda razonable según la reiterada jurisprudencia del TEDH, y en el mismo sentido STC de 13 de julio de 1998, entre otras muchas-, para una decisión absolutoria bastaría duda seria en el Tribunal que debe decidir, en virtud del principio in dubio pro reo. Así, a modo de ejemplo, se puede citar la sentencia de esta Sala 2027/2001 de 19 de noviembre, en la que se apreció que la condena dictada en instancia había sido en base, exclusivamente, a la prueba de cargo sin cita ni valoración de la de descargo ofrecida por la defensa. En dicha sentencia, esta Sala estimó que '... tal prueba (de descargo) ha quedado extramuros del acervo probatorio valorado por el Tribunal, y ello supone un claro quebranto del principio de tutela judicial causante de indefensión, porque se ha discriminado indebida y de forma irrazonable toda la prueba de descargo, que en cualquier caso debe ser objeto de valoración junto con la de cargo, bien para desestimarla de forma fundada, o para aceptarla haciéndola prevalecer sobre la de cargo ... lo que en modo alguno resulta [in] admisible es ignorarla, porque ello puede ser exponente de un pre-juicio del Tribunal que puede convertir la decisión en un a priori o presupuesto, en función del cual se escogen las probanzas en sintonía con la decisión ya adoptada ...', concluye aseverando que "la[s] STS. 540/2010 de 8.6 y 258/2010 de 12.3, precisan que '... la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto sine qua non para la racionalidad del desenlace valorativo'. Su toma en consideración por el Tribunal a quo es indispensable para que el juicio de autoría pueda formularse con la apoyatura requerida por nuestro sistema constitucional. *No se trata, claro es, de abordar todas y cada una de las afirmaciones de descargo ofrecidas por la parte pasiva del proceso. En palabras del Tribunal Constitucional exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo (SSTC. 148/2009 de 15.6, 187/2006 de 19.6)''.*

Y a este respecto, reiteramos lo que anteriormente hemos puesto de manifiesto siguiendo una constante doctrina de esta Sala -por todas, y por citar las más próximas en el tiempo, nuestras tan aludidas sentencias núms. 132/2019, de 28 de noviembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 88/2020, de 16 de diciembre de 2020, 9/2021, de 17 de febrero, 15/2021, de 1 de marzo, 91/2021, de 20 de octubre y 99/2021 y 107/2021, de 4 y 25 de noviembre de 2021 y 1/2022, de 12 de enero, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14 de febrero y 49/2022 y 53/2022, de 8 y 15 de junio de 2022-, a saber, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no se lesiona cuando, valorada la prueba, de cargo y de descargo, existente, "se concede mayor credibilidad a aquélla sobre ésta, pero siempre que se exprese razonada y razonablemente el fundamento de la convicción que lleva a tal decisión", es decir, tras una



ponderación de los distintos elementos integrantes del acervo probatorio, entre ellos, naturalmente, la prueba de descargo que forme parte del mismo.

VIGESIMOCUARTO.- Pretende, en suma, la representación procesal del demandante que no cabe estimar desvirtuada la presunción de inocencia, ya que la autoridad sancionadora ha valorado de manera ilógica las pruebas de que ha dispuesto.

Esta pretensión carece, por cuanto con anterioridad hemos indicado, de cualquier fundamento, a la vista del contenido de la resolución impugnada.

A este respecto, lo que la Administración sancionadora concluye como realmente acaecido responde a una valoración razonada y razonable de la prueba de cargo de que ha dispuesto, prueba -en concreto, testifical y documental- que, tras ser valorada de una forma no arbitraria y conforme a las reglas de la sana crítica, permite afirmar, como se hace en la resolución impugnada, que, efectivamente, el hoy demandante entre los meses de mayo y julio del año 2020, ofreció y efectuó, junto a otro miembro de la Guardia Civil, venta de vino de la bodega "Rubén Ramos", de la localidad de Peñafiel -Valladolid-, a distintos establecimientos de hostelería sitios en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que prestaban su servicio, llevándose a cabo el ofrecimiento de vino conjuntamente por ambos, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio -en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el otro miembro del Instituto Armado y la posterior entrega del mismo, vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el ahora demandante-.

En suma, los medios de prueba que ha tenido a su disposición la autoridad sancionadora resultan suficientes, por sí solos, para entender que ha existido prueba, lícitamente obtenida y practicada, de contenido incriminatorio, inculpatario o de cargo más que bastante para enervar la presunción constitucional *iuris tantum* de inocencia que asistía al hoy recurrente, habiendo valorado aquella de manera racional, lógica y no arbitraria el acervo o catálogo probatorio de cargo y de descargo -en realidad, la pretendida prueba de descargo practicada, a solicitud de la representación procesal del demandante, en sede contencioso-disciplinaria ha venido a corroborar, como hemos señalado, la prueba de cargo obrante en el Expediente Disciplinario- que ha tenido a su disposición, por lo que del conjunto de la prueba existente se deduce objetivamente, conforme a la lógica, a la razón, a la experiencia y a la sana crítica, que los hechos se produjeron tal y como en la resolución impugnada se declara probado.

No podemos, pues, sino convenir con la Administración sancionadora en que de la valoración conjunta de las pruebas que ha tenido a su disposición se deduce lógicamente, como hemos afirmado con anterioridad, que el demandante entre los meses de mayo y julio del año 2020, ofreció y efectuó, junto a otro miembro de la Guardia Civil, venta de vino de la bodega "Rubén Ramos", de la localidad de Peñafiel -Valladolid-, a distintos establecimientos de hostelería sitios en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que prestaban su servicio, llevándose a cabo el ofrecimiento de vino conjuntamente por ambos, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio -en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el otro miembro del Instituto Armado y la posterior entrega del mismo, vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el ahora demandante-.

En suma, en el juicio de plena cognición que nos corresponde, cabe deducir que la conclusión fáctica alcanzada por la Administración sancionadora al valorar el material o cuadro probatorio a su disposición no es ilógica, arbitraria o absurda, pues únicamente cuando pueda tacharse de irrazonable la conclusión a la que, al valorar las pruebas que ha tenido a su disposición, hubiere llegado la autoridad sancionadora habrá esta Sala de estimar que se ha producido una vulneración del derecho esencial a la presunción de inocencia, lo que no ha sido el caso en el supuesto que nos ocupa, pues los medios de prueba que ha tenido a su disposición la autoridad disciplinaria resultan suficientes, por sí solos, para entender que ha existido prueba, lícitamente obtenida y practicada, de contenido incriminatorio, inculpatario o de cargo más que bastante para enervar aquella presunción constitucional *iuris tantum*, habiendo valorado dicha autoridad de manera racional, lógica, coherente y no arbitraria el acervo o caudal probatorio de cargo que ha tenido a su disposición -dejando plasmado, explícitamente, en la resolución que ahora se recurre, el proceso lógico seguido para dicha valoración-, por lo que del conjunto de la prueba existente se deduce objetivamente, conforme a la lógica, a la razón, a la experiencia y a la sana crítica, que los hechos se produjeron tal y como la resolución sancionadora impugnada declara probado.

La autoridad disciplinaria, y, por ende, la resolución recurrida, no han conculcado el derecho a la presunción de inocencia que asistía al hoy demandante, sino que, por el contrario, la Administración sancionadora se ha ajustado en todo momento a las prescripciones constitucionales a la hora de valorar el material probatorio aportado y en el que basa su convicción, sin que dicha valoración sea ilógica, irracional, arbitraria o contraria a los principios lógico-deductivos según las reglas del criterio humano.



La resolución impugnada es terminante en la descripción de los hechos y de la prueba en que tal descripción se asienta.

Dicha prueba, que ha sido lícitamente obtenida y regularmente practicada - STC 155/2002 y sentencias de esta Sala de 15.02.2004, 20.09 y 14.10.2005, 05.11.2007, 04.02 y 02.12.2011, 05.03, 16.04, 06 y 22.06, 29.11 y 21.12.2012, 22.02, 28.06, 27.09 y 05 y 13.12.2013, 28.02, 11.04, 09.05, 03.07 y 24.10.2014, 16.01, 27.02, 05.06 y 10.07.2015, 14.03, 12.04 y 03 y 31.05, 12.07 y 23 y 29.11.2016, núms. 19/2017, de 14.02, 51/2017, de 04.05, 79/2017, de 24.07 y 101/2017 y 102/2017, de 24 y 25.10.2017, 12/2018, de 30.01, 17/2018, de 07.02 y 68/2018, de 06.07.2018, 32/2019, de 13.03, 65/2019, de 21.05 y 132/2019, de 28.11.2019, 1/2020, de 23.01, 19/2020, de 25.02, 63/2020, 67/2020 y 69/2020, de 14 y 20.10 y 88/2020, de 16.12.2020, 9/2021, de 17.02, 15/2021, de 01.03, 91/2021, de 20.10 y 99/2021 y 107/2021, de 04 y 25.11.2021 y 1/2022, de 12.01, 10/2022 y 16/2022, de 10 y 17/2022, de 14.02 y 49/2022 y 53/2022, de 08 y 15.06.2022-, ha sido valorada de manera lógica y razonable, por lo que las consecuencias que de la misma se extraen por la autoridad sancionadora no pueden considerarse ilógicas, irrazonables o arbitrarias.

En el caso de autos, al analizar si la Administración ha llegado a una conclusión racional y razonable sobre la valoración del conjunto de la prueba practicada, de la que establecer los elementos de hecho para la redacción del relato fáctico de la resolución sancionadora, no nos es posible, en esta sede de recurso contencioso-disciplinario de instancia única y plena cognición en que nos hallamos, dejar de estimar concurrentes los expresados requisitos de aplicación de los principios lógico-deductivos en el análisis de la prueba y de la razonabilidad de las argumentaciones y, en su consecuencia, de la existencia de la debida motivación al respecto. Y, en este punto, hemos de decir que, a nuestro juicio, la motivación de la resolución impugnada resulta ser suficientemente explicativa y tiene la claridad exigible sobre la fundamentación de los hechos determinantes de la imputación, a través de la valoración de la prueba, deduciéndose la existencia de prueba de cargo suficiente e indudable, racionalmente apreciada, para sustentarla, lo que impide reconocer la pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

En definitiva, en el supuesto de autos no es posible, a la vista del contenido del acervo probatorio de cargo y -sedicentemente- de descargo que la Administración sancionadora ha tenido a su disposición, concluir que esta haya incurrido en una valoración del mismo carente de lógica y racionalidad, y, sobre todo, no conforme a las reglas del criterio humano, en base, como pretende la parte demandante, a haberse producido una errónea ponderación de la prueba, pues es lo cierto que no se observa contradicción interna ni tampoco discrepancia sustancial algunas con el contenido de la testifical y documental en que fundamentalmente se apoya el relato fáctico.

A juicio de esta Sala, del tenor del conjunto de la prueba de que la autoridad disciplinaria ha dispuesto no puede sino constatarse lo que esta infiere en la resolución impugnada, de manera que, en el caso de autos, la valoración que se ha efectuado por aquella del acervo probatorio de que se trata resulta ser razonable y acorde con las "reglas de la sana crítica" a que alude el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resultando su evaluación dotada de lógica, racionalidad y buen sentido.

Resulta, en consecuencia, incontrovertible que la autoridad sancionadora tuvo a su disposición prueba de incuestionable contenido incriminatorio o de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que se invoca, prueba válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada por aquella y sobre la que basa esta su convicción fáctica, por lo que las alegaciones de la parte no pueden poner en cuestión la virtualidad incriminatoria de la prueba en que basó su convicción ni la lógica y razonabilidad de la valoración de la misma.

La parte actora se limita, en realidad, a mostrar su disconformidad con la relación fáctica probatoria consignada en la resolución sancionadora, ofreciendo a esta Sala, de manera apodíctica y asertoria, una versión alternativa y obviamente diferente de cómo acontecieron los hechos en la que se niega que el hoy recurrente realizara la conducta imputada, en los términos que hemos señalado. En estas condiciones, el alegato debe considerarse solo retórico e inconsistente, por cuanto que aquella narración factual de la resolución impugnada cuenta con una más que suficiente cobertura probatoria, esencialmente documental y testifical, cuyo contenido no permite sino concluir razonablemente que el ahora demandante entre los meses de mayo y julio del año 2020, ofreció y efectuó, junto a otro miembro de la Guardia Civil, venta de vino de la bodega "Rubén Ramos", de la localidad de Peñafiel -Valladolid-, a distintos establecimientos de hostelería sitios en localidades cercanas a Laguna de Duero, incluidas en su mayor parte en el ámbito del Núcleo Operativo en el que prestaban su servicio, llevándose a cabo el ofrecimiento de vino conjuntamente por ambos, vistiendo de uniforme durante la prestación de su servicio -en concreto el ofrecimiento del vino se produjo por el otro miembro del Instituto Armado y la posterior entrega del mismo, vistiendo de paisano, se llevó a efecto por el hoy recurrente-.



En el presente caso no cabe sino confirmar que el relato fáctico que se contiene en la resolución sancionadora respecto de la actuación del ahora demandante viene avalado por la firme y concorde prueba testifical y documental antedicha, que corrobora o ratifica cuanto se indica en dicha descripción factual, sin que haya aportado el hoy recurrente prueba que sirva, desde luego, para neutralizar el sentido incriminatorio de una contundente y convincente prueba testifical y documental de cargo, que resulta determinante en orden a abocar a la conclusión de la participación del demandante en los hechos en los términos a que se contrae el *factum* de la resolución sancionadora, sin que su credibilidad pueda ser puesta en duda. En la resolución impugnada la valoración de la prueba se lleva a cabo mediante un razonamiento lógico a través de una interrelación de los datos de hecho obrantes en los autos que ha permitido a la autoridad sancionadora, haciendo uso de una inducción o inferencia lógica y racional, concluir motivadamente, como lo hace en la resolución recurrida, que, de los sólidos, determinantes y expresivos medios de prueba que figuran en el procedimiento sancionador resulta que el hoy recurrente realizó la actuación que se detalla en dicha resolución.

En suma, la prueba de cargo, lícitamente obtenida y válidamente practicada, de que la autoridad sancionadora ha dispuesto ha sido valorada por esta en el único modo, en el único sentido, en suma, que su contenido consiente.

La indicada prueba de cargo tiene un carácter inculpatario o incriminatorio suficiente *per se* para deducir de ella, racional y lógicamente, la culpabilidad del recurrente, en el sentido de participación del mismo en los hechos, sin que se advierta irrazonabilidad o arbitrariedad algunas en el razonamiento de la autoridad disciplinaria al efecto, por lo que no cabe a esta Sala sino compartir las conclusiones fácticas a que se llega en dicha resolución, puesto que a todas luces se atienen o sujetan a parámetros de lógica y razonabilidad, no pudiendo, por tanto, tildarse de ilógicas, irracionales o arbitrarias, por lo que, habiéndose constatado que la autoridad sancionadora ha contado con un mínimo de actividad probatoria, según hemos razonado anteriormente, teniendo la misma un inequívoco sentido incriminatorio, inculpatario o de cargo, y que su valoración de dicho acervo o caudal probatorio es ajustada a las reglas de la racionalidad, la lógica y la experiencia o el criterio humano, la consecuencia lógica de todo ello no puede ser otra que la desestimación de esta alegación y, por ende, del recurso.

VIGESIMOQUINTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 204/15/2022, de los que ante nosotros penden, interpuesto por el guardia civil don Leonardo, asistido por el letrado don Miguel Ángel Romo Comerón, contra resolución de la Sra. Ministra de Defensa de fecha 26 de agosto de 2021, recaída en el Expediente Disciplinario núm. NUM000, de registro de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que, estimando parcialmente los recursos de alzada interpuestos -por el ahora demandante y otro- contra la resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil de fecha 12 de abril anterior, que imponía al recurrente la sanción disciplinaria de ocho meses de suspensión de empleo como autor de la falta muy grave consistente en "desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades", prevista en el apartado 18 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, con los demás efectos legales prevenidos en el artículo 13 de la referida Ley Orgánica, en el sentido de perder el destino que venía ocupando, con la imposibilidad de solicitar otro en la Comandancia de Valladolid por un plazo de dos años, acordó sustituir la citada sanción de suspensión de empleo con una extensión de ocho meses por la de suspensión de empleo con una extensión de seis meses, con los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 12//2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario del Instituto Armado, resolución que confirmamos íntegramente por resultar plenamente ajustada a Derecho.

2.- Se declaran de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.